

<b>Expediente No.</b>	****
<b>Quejosa/Víctima.</b>	QV1
<b>Víctimas.</b>	V2 y V3
<b>Resolución.</b>	Recomendación No. 4/2020
<b>Autoridad</b>	
<b>Destinataria.</b>	Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de octubre de 2020

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 7º, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja que presentó QV1, con fecha 23 de marzo de 2015, cometidos en perjuicio de los derechos humanos de V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía en la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

#### **I. Hechos**

4. El día 15 de marzo de 2015, QV1 compareció a esta Comisión Estatal y presentó escrito de queja, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y a los de V2 y V3, por servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. En dicho escrito, QV1 refirió, literalmente:

(...) el día 12 de marzo a las 6 de la mañana nos encontrábamos todos dormidos, cuando de repente se escucharon golpes y gritos dentro de nuestra casa ubicada en calle (...) el Fuerte donde vivimos todos mi hijo V2, V3, y su esposa (...), cuando Salí de mi recamara, lo primero que miro es a muchos policías ministeriales, policías estatales y a otros del grupo (...), unos estaban dentro de la casa y otros fuera y alrededor de la casa, siendo aproximadamente 40 elementos y en más de 10 patrullas, y miro que de adentro de una de las recamaras donde estaba mi hijo V2 y mis nietos (...) de tres y cinco años respectivamente sacaban ha golpes y palabras anti sonantes a mi hijo ya mencionado, ya lo traían esposado asiendo todo esto frente a mis nietos y dejándolos histéricos por la forma en que los policías estaban golpeando a su papa, cuando salgo de la habitación de mis nietos miro que los mismos policías le estaban poniendo una bolsa negra en la cabeza a mi hijo apretándosela, y se la quitan al momento en que me miran salir de la recamara de los niños y me piden que le de ropa a mi hijo para vestirse, al mismo tiempo que mire que a V3 lo tenían en mi recamara golpeándolo y le decían a gritos que le dijera “tu eres, tu eres donde están las armas” y cuando él les contestaba que no sabía de qué le estaban hablando más lo golpeaban, ya después sacaron a V3 de la casa y lo subieron a la patrulla y en cuanto lo suben a la patrulla le ponen una bolsa negra y se lo llevan sin saber a dónde y dejan en resguardo a V2 en la parte de atrás de mi casa y empezaron a revisar toda la casa y hacer tiradero en toda la casa, y después de pasar alrededor de una hora regresaron con V3 el cual llevo siendo sostenido por dos policías iba esposado y tambaleante y se le notaba la mirada extraviada y todo su cuerpo lleno de tierra, entonces escuche que le pidieron ropa a la esposa de el que se encontraba en la sala de la casa, ya que los policías lo metieron a mi baño de mi recamara y lo bañaron y le pusieron ropa limpia y se lo llevaron por la parte de atrás de mi casa y para esto a mi hijo V2 ya se lo habían llevado también y después supimos por ellos mismo que los llevaron a enterrar a una fosa clandestina ubicada en predio cercano a la casa donde los estuvieron torturando, refiriendo ellos que los golpeaban, les disparaban cerca del oído cubiertos completamente con tierra y de ahí se los llevaron a otro lugar donde los estuvieron amenazando torturando al ponerles chicharra en sus partes nobles y en diferentes partes de su cuerpo además diciéndoles que iban a matar a su familia y diciéndoles que lo mejor era que se declararan culpables del atentado del alcalde de Choix, lo cual es totalmente falso, es por eso que acudimos ante esta

comisión de derechos Humanos solicitando su intervención con el fin de que se compruebe que los hoy agraviados fueron víctimas de tortura por parte de los elementos policiacos y debido a ello se encuentran privados de su libertad por lo que pedimos justicia para ellos.

## **II. Evidencias**

**6.** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2015, en la que se hizo constar que, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en las instalaciones del entonces Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, entrevistando a V2 y V3, respecto a los hechos de los que QV1, refirió fueron víctimas.

**7.** En dicha entrevista, V2 y V3 expresaron que era su deseo ratificar la queja que interpuso QV1 y que se investigaran tales hechos, ya que consideraban que sus derechos humanos habían sido violentados al momento de su detención, por lo que formularon por escrito la queja correspondiente.

**8.** En dicho acto, personal de esta Comisión Estatal llevó a cabo revisión sobre la superficie corporal de V2 y V3 y se advirtió lo siguiente:

**8.1.** V2 presentaba en gran parte de su cuerpo como pecho, abdomen, piernas y espalda, numerosos puntos de color rojizo argumentando el agraviado que se los provocaron al darle toques eléctricos con una “chicharra” por parte de los elementos aprehensores.

**8.2.** V3, en el área del abdomen al lado izquierdo del ombligo presenta un morete de color verdoso y al tacto, refería dolor intenso en esa área, argumentando que era debido a un golpe que le dieron, con una barra de fierro, los elementos aprehensores.

**9.** Escrito de queja, presentado por V3, mismo que se transcribe a continuación:

El día 12/03/15 al rededor de las 6 am en el domicilio (...), estaba acostado durmiendo con mi hijo (...) y mi esposa (...) cuando escucho que tumban la puerta de la casa y seguido la de nuestra recamara entrando así muchos hombres vestidos de azul con capuchas amenazandonos con sus armas jaloniando a mi hijo recién nacido arrancandolo de mis brazos y golpeandome y asfixiando con bolsas en mi cabeza luego me sacan de la casa y me suben a una patrulla y me siguen golpeando en mis partes nobles con toques electricos despues me llevan a un terreno desavitado donde me ponen de rodillas y con una barra de escarbar me la ponen en mi voca

aogandome empujandomela dentro de mi garganta luego me ponen a un lado de un olo tipo aTaud y de rodillas ponen una arma en mi cabeza por el lado de mi hoido detonandomela y empujandome al olo gritando sacalo otra vez no le pegaste bien se esta desangrando y me sacaron bolbiendo a dispararme 3 veces. luego me entierran otra vez en el olo tapandome por completo asta mi cara dejandome solo la nariz de fuera por vario tiempo después me sacan y entre varios me sujetan de brazos y piernas poniéndome toques y golpeandome en mis partes genitales luego me llevan arrastrando a la patrulla y me llevan de nuevo a la casa donde me empiezan a bañar y a limpiarme la tierra que traia por todo mi cuerpo luego me llevan detrás de la casa para seguirme golpiando. al tiempo me sacan por un lado de la casa y me suben a la patrulla donde me asfixian con una bolsa en mi cabeza y me llevan asta Choix diciendome que ya habían matado a mi esposa y que seguía mi hijo cuando yegamos a choix me decian que estaban esperando a su (...) para que me cortara la cabeza y me ponian un celular donde se escuchaba el llanto de un niño y me decian que era mi hijo que lo estaba ahogando en una pila de agua que si queria que el niño viviera tenia que decir lo que ellos me digeran que mi esposa estaba muerta y que solo dejarian vivir a mi hijo yo les suplicaba que no le hicieran daño a mi hijo que yo aria lo que ellos quicieran y ellos solo se reian luego al salir de choix les dije que me estoy haciendo del baño y me bajan y me esposan a la defenza delantera de la patrulla donde ago del baño en eso sacan una culebra entre unas ramas y me la echan encima para que me moriera yo les rogaba que la quitaran y me la quitan de encima con un palo que agarraban del desecho que habia echo y me lo untaban en mi cuerpo riendose de mi. luego me echan a la patrulla trallendome a los mochis metiéndome a la Subprocuraduria de la Zona Norte. donde me encierran en un cuarto donde seguian torturandome entre varios policias diciendome que firmara unos papeles o que ya me hiban a matar junto con mi hijo.

**10. Escrito presentado por V2, mismo que se transcribe a continuación:**

El 12/03/15 como a las 6 de la mañana estando en mi casa (...) yegaron agentes del gobierno policias ministeriales y municipales tunbando la puerta de la casa de mi madre sin ninguna orden de cateo con palabras onscenas. Yo estaba acostado con mis dos ijos y me sacaron a patadas y golpes y me sentaron en la sala y frente a mi madre me pusieron una volsa negra en la cabesa disiendome que donde estaban las armas y como yo me negava seguian tortuaándome con una chicharra de toques viendo a mis 2 ijos

yorando y a mi madre diciendole ke no se metiera. Despues me yevaron a un oyo para enterrarme vivo y me dispararon en el oido 4 veces para despues enterrarme, cercas de la casa rumbo al rio, donde me siguieron golpiando. Diciendome que asectara todo lo que eyos me dijeron que asectara.

(...)

**11.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 26 de marzo de 2015, dirigido al entonces Director de Policía Ministerial del Estado, a quien se le solicitó rindiera un informe sobre los hechos motivo de la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 6 de abril de 2015, signado por el Director de la entonces Policía Ministerial del Estado, quien expresó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

(...) que en la Dirección, a mi cargo, en efecto se localizó registro documental, consistente en el Parte Informativo elaborado por AR1 y AR2, y de cuyo contenido se advierte que en fecha 12 de marzo de 2015, se dio cumplimiento a la orden de localización y presentación solicitada mediante el oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo del año en curso, deducido de la Investigación 1, en el que se ordenó localizar y presentar a V3.

En esa tesitura, del referido Parte Informativo, se advierte que a las 20:30 horas, de la fecha señalada, al ir circulando de sur a norte por la calle (...), a la altura del domicilio (...), los elementos de esta corporación interceptaron un vehículo de la marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, color \*\*\*\*, (...), en el que venían abordo dos personas del sexo masculino que posteriormente respondieron a los nombres de V3 y V2, mismos que fueron detenidos por la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en perjuicio de la Seguridad Pública y de la Sociedad.

Lo anterior, en razón de que al momento de la intercepción, a V3 y V2, se les aseguraron las armas de fuego que fueron señaladas y descritas en el mencionado Parte Informativo.

(...)

(...) que mediante oficio número \*\*\*\*, signado por AR3, fueron puestos a disposición en calidad de detenidos a V3 y V2, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

(...) que de acuerdo al contenido del Parte Informativo que establece el cumplimiento de la orden de localización y presentación, así como la referida detención, no se advierte que se haya utilizado malos tratos y la fuerza pública en contra de los directos quejosos V2 y V3, ni que se hayan ocasionado lesiones en su superficie corporal.

(...) que al momento de la detención sí se les hizo saber a los directos quejosos V2 y V3, el motivo de la misma y sus derechos conferidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal.

(...) que sí fueron valorados por personal del área médica, tal y como se acredita con los dictámenes médicos legal de lesiones, (...) ambos de fecha 12 de marzo de 2015 (...).

**12.1.** A dicho informe, el servidor público de referencia, agregó las documentales que a continuación se detallan:

- Oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, signado por AR3, mediante el cual remite a los detenidos V2 y V3, informe policial, evidencias y anexos, a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en turno en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y/o lo que resulte.
- Parte Informativo de fecha 12 de marzo de 2015, rendido por AR1 y AR2, dirigido a AR3, donde se expresó, entre otras cosas:

(...) que fuimos comisionados por usted para darle cumplimiento a la orden de localización y presentación mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de Marzo del año en curso, derivado de la Investigación 1, mediante la cual fue girada por el Representante Social Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, donde le solicitan que comisione personal bajo su mando a fin de localizar a la persona de nombre V3, quien puede ser localizado en (...) o bien en la vía pública, por lo que los suscritos nos constituimos el día de hoy 12 de los presentes, cuando serían aproximadamente las 20:30 horas a la (...), y al ir circulando de sur a norte por la calle (...) a la altura del domicilio (...) interceptamos un vehículo de la marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, (...), el cual era abordado por dos personas del sexo masculino a quienes interceptaron ya que el conductor detuvo la marcha de la unidad línea \*\*\*\*, por lo que

los suscritos de inmediato descendimos de las móviles oficiales y al acercarnos a esa unidad motriz con toda la medida de seguridad nos percatamos que el conductor en su lado derecho de su pierna traía un arma de fuego tipo rifle AK-47 de pavón negro con cachas de madera de color claro y el copiloto se le observo que traía entre sus piernas otra arma de fuego tipo rifle AK-47 de pavón negro con cachas de madera color claro y les solicitamos que descendieran del vehículo, descendiendo primeramente el conductor y el suscrito AR1 procedió en asegurar un arma de fuego tipo rifle AK-47 de los llamados cuernos de chivo marca (...) así mismo a la persona que conducía la unidad de referencia el suscrito AR1, le aseguro un arma de fuego tipo pistola escuadra la cual traía fajada en la cintura lado derecho, siendo esta de la marca (...) y al conductor se le hizo saber el derecho que tiene a su favor en el Artículo 20, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que responde al nombre de V3 (...) asimismo se le hizo saber que en su contra cuenta con una orden de presentación que fue expedida por el C. Representante Social de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, procediendo a llevar a cabo su detención por el delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del ejército y/o lo que resulte. Así mismo el suscrito Investigador AR2 procedió a llevar a cabo la detención de la otra persona que estaba en el interior del vehículo \*\*\*\* de características ya señaladas que estaba sentado en la parte del copiloto ya que este traía entre sus piernas un arma de fuego tipo rifle AK-47, de pavón negro con cachas de madera de color claro, asegurando esa arma de fuego (...) a esa persona detenida se le hizo saber los derechos que tiene a su favor en el Artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando responder al nombre de V2 (...), persona la cual quedo detenida por el delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del Ejército y/o lo que resulte, (...) así mismo nos percatamos que en el interior del vehículo de la marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\* y de características ya señaladas, se localizo la evidencia numero (...) por lo que las personas detenidas quedan a su disposición para los fines legales correspondientes junto con las evidencias aseguradas (...) haciéndole de su conocimiento que las personas de nombres V3 y V2, mediante oficio (...) de fecha de hoy 12 de los presentes fueron puestos a disposición del Representante

Social Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, Ahome, Sinaloa, a fin de que declararan en relación a los hechos que integraron la Investigación 1, por lo que se anexa la información donde fueron en calidad de presentados, aclarando que el vehículo \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, quedo a su vez a disposición del Representante Social Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Ahome, Sinaloa.

- Dictamen médico legal de lesiones con folio \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, practicado por SP1 a V3, donde determinó que el valorado presentaba las siguientes lesiones:

1. Equimosis de 3 cm de longitud por 2 cm. de ancho de coloración roja en puntillero localizada a nivel de manubrio esternal ligeramente a la derecha de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.

2. Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en región abdominal z en mesogastrio a la izquierda de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.

3. Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en tercio distal cara externa de brazo derecho y producido por un mecanismo contuso.

#### CONCLUSIÓN

Que las lesiones encontradas en la integridad física de V3, son de las que por su localización y naturaleza no pone en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, por el tiempo requerido para la reabsorción fisiológica de las equimosis, no requiere de incapacidad y no deja secuelas, encontrando a un individuo consiente tranquilo, cooperador memorias conservadas, bien orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancias, neurológicamente integro.

- Dictamen médico legal de lesiones con folio \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, practicado por SP1, a V2, donde determinó que el valorado presentaba las siguientes lesiones:

1. Equimosis de 5 cm de longitud por 2 cm de ancho de coloración roja de forma irregular, localizada en mentón a la



izquierda de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.

#### CONCLUSIÓN

Que las lesiones encontradas en la integridad física de V2, son de las que por su localización y naturaleza no pone en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, por el tiempo requerido para la reabsorción fisiológica de la equimosis, no requiere de incapacidad y no deja secuelas, encontrando a un individuo consiente tranquilo, cooperador memorias conservadas, bien orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancias, neurológicamente integro.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 21 de abril de 2015, dirigido a SP2, a quien se le solicitó informe respecto a los hechos expresados en la queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 29 de abril de 2015, signado por SP2, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

Con relación al punto 1.- con anterioridad a su oficio, el suscrito no tenía conocimiento de los hechos que en el mismo se describen.

Con relación al punto 2.- esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome si cuenta con un grupo denominado (...), cuyo nombre significa Grupo de Operaciones Tácticas Especiales.

Con relación al punto 3.- Toda vez que el grupo (...) es parte de esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, cuenta con la misma jurisdicción, por lo que puede ejercer sus funciones en todo el territorio geográfico perteneciente al Municipio de Ahome, (...).

(...) que después de haber llevado a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, no se encontró ningún parte informativo que indique que elementos de esta corporación hayan llevado a cabo la detención de las personas de nombre V2 y V3, por lo que me encuentro imposibilitados para rendir el informe correspondientes a los puntos antes señalados.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 13 de agosto de 2015, a través del cual, personal de esta Comisión Estatal solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos que se investigan.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 19 de agosto de 2015, recibido ante esta Comisión Estatal, con fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual, SP3 informó lo que a continuación se transcribe:

(...) le hago de su conocimiento que SP4, en cumplimiento a la resolución recaída en fecha 14 de marzo de 2015, dentro de la Investigación 1 (...) determinó remitir al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial del Fuerte, Sinaloa, las constancias procedimentales que integran la indagatoria de mérito, acusando a V2 y V3 y otros, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA y RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA, (producida por proyectil disparado por arma de fuego) (...)

**16.1.** Asimismo, el citado servidor público viene agregando a su oficio de respuesta copia certificada de las diligencias que integran la Investigación 1, donde se destacan las siguientes:

- Oficio número \*\*\*\*, de fecha 6 de marzo de 2015, signado por SP5, quien informó a SP4 que derivado del acuerdo recaído en la Investigación 1, la indagatoria de referencia se remitió en prosecución para que se continúe con la integración de la misma.
- Declaración rendida ante SP4 con fecha 12 de marzo de 2015, a través de la cual, P2 señaló declaró en calidad de indiciada respecto a los hechos que motivaron la Investigación 1; iniciando dicha declaración, a las 18:20 para concluir a las 18:50 horas.
- Declaración de P3, de fecha 12 de marzo de 2015, rendida ante SP4, en calidad de indiciado, respecto a los hechos que motivaron la Investigación 1; misma que fue iniciada a las 18:55 horas y concluida a las 19:30 horas.
- Oficio \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, signado por SP6, quien solicitó al entonces Comandante de Policía Ministerial del Estado, instruyera a quien corresponda para que se sirvieran localizar y presentar ante esa Representación Social, a V3, para recepcionarle su declaración ministerial y resolver en su oportunidad su situación jurídica, citando el lugar donde éste podía ser localizado. Oficio que

derivó del acuerdo recaído en esa misma fecha, con motivo de las declaraciones de P2 y P3.

- Oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, a través del cual AR3 comunica al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, que se dio cumplimiento a la orden de presentación girada contra V3, y a su vez remite objetos asegurados. En el citado oficio se expresó entre otras cosas lo siguiente:

En atención a Orden de Presentación girada al C. Director de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de Marzo del año en curso, derivado de la Investigación 1, mediante el cual solicita ordene elementos a mi mando, para que se avoquen a la localización y presentación de una persona de nombre, V3, quien puede ser localizado en la vía pública o en (...)- Me permito informar a Usted que para tal efecto recibí ordenes superiores a fin de comisionar a personal bajo mi mando y para tal efecto se comisiono a AR1 y AR2 quienes me informan haberse constituido a la (...), el día de hoy 12 de los presentes aproximadamente a las 20:30 horas y precisamente al circular por el Boulevard (...), tuvimos a la vista un vehículo de la marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\* de color \*\*\*\* (...), el cual era abordado por dos personas del sexo masculino, a quienes interceptaron deteniendo la marcha de la unidad el conductor y al descender de las móviles oficiales, se percataron al momento de acercarse al vehículo \*\*\*\* AR1 y AR2, que esas personas el conductor al lado derecho de su pierna traía un arma de fuego tipo rifle AK-47 de pavón negro (...) y el copiloto se le observo que traía entre sus piernas otra arma de fuego tipo rifle AK-47 de pavón negro con cachas de madera color claro y les solicitaron que descendieran del vehículo tomando las medidas de seguridad descendiendo primeramente el conductor y AR1 procedió en asegurar un arma de fuego tipo rifle AK-47 de los llamados cuernos de chivo marca, (...) así mismo al conductor le aseguro AR1 una arma de fuego tipo pistola la cual traía fajada en la cintura lado derecho, (...) y al conductor se le hizo saber el derecho que tiene a su favor en el Artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que responde al nombre de V3 (...), así mismo se le hizo saber que en su contra cuenta con una orden de presentación que fue expedida por el Representante Social de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de

la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, procediendo a llevar a cabo su detención por el DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del ejército y/o lo que resulte. Así mismo AR2, procedió llevar a cabo la detención de la otra persona que estaba en el interior del vehículo \*\*\*\* de características ya señaladas que estaba sentado en la parte del copiloto ya que este traía entre sus piernas un arma de fuego tipo rifle AK-47, de pavón negro con cachas de madera de color claro, asegurando esa arma de fuego siendo estas de características (...) y al detenido se le hizo saber los derechos que tiene a su favor en el Artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando responder al nombre de V2, (...) persona la cual quedo detenida por el delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del Ejército y/o lo que resulte, (...), por lo que en este acto me permito poner en calidad de presentados a las personas de nombre V3, en cumplimiento a la orden de presentación que se viene señalando, así mismo pongo en calidad de presentado a la persona quien dijo llamarse V2, ya que esta persona se tiene conocimiento que participó prestando ayuda a V3, en trasladarlo a bordo del vehículo (...) que se viene describiendo y que este vehículo se relaciona con los hechos que se vienen desprendiendo de la presente averiguación previa, quedando a su disposición el vehículo de referencia en la pensión (...), así mismo pongo a su disposición los tres teléfonos celulares que traía la persona de nombre V3 al momento de su localización con su respectivo embalaje y llenado de cadena custodia, ya que estos se localizaron para tener comunicación con las demás personas que participaron en la presente averiguación, haciéndole de su conocimiento que una vez que estas personas rindan su declaración ministerial serán puestos en calidad de detenidos ante el Ministerio Público del Fuero Federal de esta ciudad, por el delito de Portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y/o lo que resulte, junto con las evidencias que le fueron aseguradas a cada uno de ellos

- Nota de cuenta y acuerdo correspondiente de fecha 12 de marzo de 2015, donde se asentó que siendo las 21:10 horas de ese día, se tuvo por recibidos en “calidad de presentados” en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a V3 y V2 y se ordenó se recepcionara a éstos, su declaración ministerial y se les practicaran estudios periciales.

- Declaración rendida por V3, con fecha 12 de marzo de 2015, en su calidad de probable responsable, ante SP4, misma que fue iniciada “previa presentación”, a las 21:20 horas y concluida a las 22:32 horas, donde expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que es mi deseo y voluntad declarar en relación a los hechos de los que se me acusa y todo es verdad ya que los mismos ocurrieron de la siguiente manera: (...), y esto fue todo lo que sucedió con relación al intento de homicidio del (...) y sus acompañantes.

Acto continuo se procede a poner ante la vista del compareciente un rifle de la marca (...) y tras observarlo atenta y detenidamente en el uso de la voz que se le concede MANIFIESTA.- Que se trata del mismo rifle con el que (...) le disparo al (...) y a sus acompañantes. Así mismo se pone ante la vista del compareciente dos cachuchas una (...).

(...)

Acto continuo el suscrito actuante procede a dar fe ministerial de la integridad física del compareciente haciéndose constar que presenta: una equimosis violácea de dos centímetros de diámetro en región abdominal baja a la izquierda de la línea media corporal; equimosis violácea de dos centímetros de diámetro en tercio distal cara derecha brazo derecho, equimosis roja de tres por dos en puntillero sobre manubrio external tórax anterior. Siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista. Seguidamente se procede a preguntarle cómo se hizo las lesiones que presenta y en el uso de la voz DICE: Que ya las traía y la verdad no recuerdo como me las hice, pero como no me duelen no les doy importancia.

(...)

- Declaración rendida por V2, con fecha 12 de marzo de 2015, en su calidad de probable responsable, ante SP4, misma que fue iniciada “previa presentación” a las 22:45 y concluida a las 00:41 horas, en la que expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que es mi deseo y voluntad declarar en relación a los hechos de los que se me acusa y todo es verdad ya que los mismos

ocurrieron de la siguiente manera: (...), y el día de hoy V3 saco las armas que tenia escondidas en la casa y las subimos al \*\*\*\* ya que supuestamente las íbamos a ir a vender el día de hoy, y al circular por la calle (...) nos detuvieron los policías ministeriales y a mí me encontraron un cuerno de chivo y al V3 le encontraron otro cuerno y una pistola además en el asiento de atrás del carro había una caja con muchos tiros útiles y otra pistola del calibre .40, y fue cuando nos dijeron que teníamos que declara en relación a la balacera (...), y pues aquí estoy declarando.

Acto continuo se procede a poner ante la vista del compareciente un rifle de la marca (...) y tras observarlo atenta y detenidamente en el uso de la voz que se le concede MANIFIESTA.- que se parece mucho a los rifles que nos quitaron el día de hoy, pero no sé si con ese le tiraron al (...), lo que si se es que fue P3 quien disparo el rifle, pero ya no supe mas, porque no me platicaron bien como estuvo el rollo, porque se enojaron conmigo porque no fui por ellos al monte donde estaban escondidos.

(...)

Acto continuo el suscrito actuante procede a dar fe ministerial de la integridad física del compareciente haciéndose constar que no presenta ningún tipo de lesión.

- Dictamen médico con folio \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, signado por SP8 y dirigido a SP6, respecto a las lesiones que presenta V3, mismas que a continuación se detallan:

1. Equimosis de 3 cm. de longitud por 2 cm. de ancho de coloración roja en puntilleo localizada a nivel de manubrio esternal ligeramente a la derecha de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.

2. Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en región abdominal en mesogastrio a la izquierda de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.

3. Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en tercio distal cara externa de brazo derecho y producido por un mecanismo contuso.

- Dictamen médico con folio \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, signado por SP8, y dirigido a SP6, respecto a las lesiones que presenta V2, mismas que a continuación se detallan:

1. Equimosis de 5 cm. de longitud por 2 cm. de ancho de coloración roja de forma irregular, localizada en mentón a la izquierda de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.

- Acuerdo dictado por SP4, con fecha 13 de marzo de 2015, donde siendo las 03:30 horas se ordena la detención por urgencia de P2 y P3, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por premeditación, ventaja y retribución dada o prometida (producido por disparo de arma de fuego) y se giró el oficio número \*\*\*\*, para que se diera cumplimiento a dicho acuerdo.
- Parte Informativo rendido por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, en fecha 13 de marzo de 2015, donde informaron que la detención llevada a cabo contra P2 y P3, se materializó alrededor de las 07:00 horas, cuando éstos caminaban por (...).
- Ejercicio de la acción penal, de fecha 14 de marzo de 2015, donde SP4 solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, se dictara orden de aprehensión en contra de V3 y V2, por la probable comisión del delito de homicidio en grado de tentativa agravado con premeditación, ventaja y retribución dada o prometida.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 13 de agosto de 2015, a través del cual, personal de esta Comisión Estatal solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación, que informara si ante esa agencia se consignó a V3 y V2, qué autoridad los puso a disposición, así como fecha y hora de tal circunstancia, entre otras precisiones.

**18.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 26 de agosto de 2015, donde SP9 informó sobre la Investigación 2, iniciada en contra de V3 y V2, por la comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Salud.

**19.** Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal, con fecha 8 de octubre de 2015, donde se hizo constar la comparecencia de QV1, quien rindió su testimonio respecto a los hechos que involucraron a V2 y V3.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, realizada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar que compareció P1 a rendir su

versión respecto a los hechos que involucraron a V2 y V3, misma que entre otras cosas manifestó:

El día 12 de marzo del 2015, eran aproximadamente a las 6 de la mañana cuando yo escucho que alguien corre afuera de mi casa (...) y al asomarme por la ventana, miro que policías ministeriales y otros oficiales vestidos de negro se metieron al solar adentro de mi casa, a los segundos después escucho que entran a la casa tumbando la puerta dándole patadas y me tocan la puerta del cuarto gritándome que abriera estando mi esposo V3 y mi hijo dormidos al momento de que yo abro la puerta y les pregunto que si que pasa? Ellos me contestan venimos a matarlos a todos en ese momento a mi me hacen a un lado y le dicen a mi esposo que se levante andando el en bóxer y playera de tirante y lo sacan a jalones del cuarto y a mi me dejan en el cuarto con mi hijo (...) en eso entra otro policía y me pide ropa para mi esposo y es cuando me entero que lo tienen en el cuarto de a un lado, al llevarle la ropa veo que lo tienen esposado y lo ayudo a vestirse y un policía le estaba pegando en la casa y me sacan del cuarto y se lo llevan, como a la hora después vuelven con mi esposo y yo lo miro que lo bajan de la patrulla todo pálido y la mirada ida todo lleno de tierra y con sangre en su cara deteniéndolo dos policías como si no pudiera caminar y lo meten a la casa por la parte de enfrente hacia el baño y le quitaron toda la ropa y me piden nuevamente ropa para vestirlo y lo sacan por detrás de la casa y se escucha cuando lo estaban golpeando porque yo podía escuchar sus gritos y otro policía ministerial dice llévenselo y lo suben nuevamente a la patrulla y ya no regresaron con él, (...)

**21.** Escrito presentado ante esta Comisión Estatal en fecha 14 de octubre de 2015, por el defensor particular de V3 y V2, donde formuló diversas manifestaciones respecto a la violación a derechos humanos de la que dicen fueron objeto sus defendidos, expresando a su vez agregar a dicho escrito diligencias que integran la Investigación 3, instaurada en contra de sus defendidos por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y otro, radicada ante el Juzgado Quinto de Distrito de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 28 de enero de 2016, girado por personal de esta Comisión Estatal, al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, solicitándole informara si la Investigación 2 le había sido remitida, que de ser el caso, informara fecha y hora de dicha puesta a disposición de V2 y V3, así como otra información relacionada con tales hechos.



**23.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 2 de febrero de 2016, signado por SP11, a través del cual informó a esta Comisión Estatal, que en la causa penal instruida en contra de V3 y V2, se dictó un auto que dice:

Los Mochis, Sinaloa, dos de febrero de dos mil dieciséis.

Intégrese a sus autos para que surta sus efectos legales procedentes el oficio número \*\*\*\* (...)

En atención a lo anterior, mediante oficio con transcripción del presente proveído, infórmese a la oficiante que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales en Materia de Averiguaciones Previas consignó a este Juzgado la Investigación 2, la cual fue recibida a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil quince, en la que ejerció acción penal en contra de V3 y V2, al considerarlos probables responsables en la comisión del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (...)

**23.1.** Asimismo, comunicó el citado servidor público que ante dicho juzgado se radicó la Investigación 3 y ordenó remitiera copia certificada de las constancias que la integran, mismas de las que se destacan las siguientes:

- Declaración preparatoria de fecha 15 de marzo de 2015, de V3 y V2, donde expresaron cada uno por separado, que se reservan el derecho de declarar, manifestando también que es su deseo no contestar a las preguntas que les pudieran formular.

Asimismo, se ordenó en dicha diligencia, que V3 y V2 fuesen valorados por personal médico del Centro de Reclusión.

- Informe de fecha 16 de marzo de 2015, signado por SP12, donde expresó al entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, que a su ingreso presentaban V3 y V2 las lesiones siguientes:

V3 PRESENTA: 1. DOLOR EN MAXILAR INFERIOR, CON DIFICULTAD PARA ABRIR LA BOCA, 2. CONTRACTURA MUSCULAR EN CUELLO, CON DOLOR A LOS MOVIMIENTOS POSTERIORES, 3. EQUIMOSIS CIRCULAR EN EL MESOGASTRIO DE 4 CM. DE DIÁMETRO, CON DOLOR A LA PALPACIÓN MEDIA, 4. EXCORIACIONES CON COSTRA

HEMÁTICA EN REGIÓN LUMBAR, 5. EQUIMOSIS MÚLTIPLES PUNTIFORMES EN CARA ANTERIOR DE AMBOS MUSLOS.

V2 PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES: 1. EXCORIACIONES Y EQUIMOSIS EN CARA ANTEROLATERAL IZQUIERDA DEL CUELLO, 2. EXCORIACIONES Y EQUIMOSIS EN REGIÓN INFRAESCAPULAR Y REGIÓN DEL DELTOIDES DERECHO.

DICTAMINANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO QUE LAS LESIONES QUE PRESENTAN AMBOS INDICIADOS, SON DE LA QUE POR SU NATURALEZA Y UBICACIÓN NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DÍAS DE SANAR.

- Ampliación de declaración de fecha 24 de abril de 2015, tomada ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, a V3 y V2, dentro de la Investigación 3, donde negaron haber cometido los hechos que les venían atribuyendo y refirieron por separado haber sido víctimas de actos de tortura durante su detención.
- Declaración de fecha 27 de mayo de 2015, ante el personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, consistente en testimonios rendidos por 11 personas, mismos que narran la forma como se llevó a cabo la detención de V2 y V3.
- Diligencia consistente en careos de fecha 2 de julio de 2015, ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, mismo que se celebra entre V2 y AR1.
- En dicha diligencia el hoy víctima sostuvo reconocer a su careado como una de las personas que lo detuvieron, lo golpeo y torturó, incluso, narró la forma cómo se llevaron a cabo tales actos; circunstancia que fue negada por el agente aprehensor.

Asimismo, se advierte que al ser interrogado el agente de la policía, por el defensor particular de V2, a preguntas concretas éste manifestó:

(...) 4. Que diga el agente si por la magnitud de la detención derivada del armamento la droga, cartuchos y vehículo usted consideró reportar la misma para que lo apoyaran. Calificada de legal contestó: que no. 5.-Que diga el agente quien condujo el vehículo en que fueron detenidos mis defensos para su traslado. Calificada de legal contestó: no recuerdo el nombre del compañero que lo trasladó porque no fuimos ni AR2 ni yo.

6.- Que diga el agente cuantos elementos participaron según se desprende en el parte informativo en la detención de mis defensos. Calificada de legal contestó: alrededor de quince o dieciocho elementos no recuerdo la cantidad. (...) 8.- Que diga el agente si además de ustedes que llevaron a cabo la detención de mis defensos alguien más presenció dicho aseguramiento. Calificada de legal contestó: los compañeros que venían en las otras unidades(...)

Diligencia de careo que continuó ahora con AR2, donde V2, sostuvo que reconocía a su careado como uno de los agentes que lo detuvieron y que lo torturó y narró la forma cómo se llevaron a cabo tales actos; circunstancia que fue negada por el agente aprehensor.

Asimismo, de la diligencia mencionada se advierte que al ser interrogado AR2, por el defensor particular de V2, a preguntas concretas éste manifestó:

(...)7.- Que diga el agente quien condujo el vehículo en que fueron detenidos mis defensos para su traslado. Calificada de legal contestó: no recuerdo quien se lo llevó, éramos quince o dieciocho compañeros”.

Diligencia de careo realizada en la misma fecha entre V3 y AR2, donde el primero en mención sostuvo reconocer al agente como uno de varios de los que lo detuvieron, contestando a su vez, a preguntas que le fueron formuladas por su defensor y que a las 20:30 horas del día 12 de marzo, estaba detenido en la subprocuraduría y que estuvo ahí, desde aproximadamente las siete de la tarde.

Por último, dicho careo se realizó entre V3 y AR1, manifestando el primero que reconocía a su careado como uno de varios agentes que participaron en su detención y en su tortura y, según preguntas que le formuló su defensor respecto a la función que tuvo su careado en su detención, que refiere lo fue a las seis de la mañana; manifestó:

(...) me imagino que él y su compañero eran los encargados ya que los demás les preguntaban a ellos (...).

También, puntualizó que tanto su careado, como el compañero de éste, eran los que ordenaban como se realizaba la tortura y qué les hacían y qué no.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de abril de 2016, dirigido a SP13, a quien se le solicitó, informara si ya habían sido realizado los exámenes psicológicos y médicos a V3 y V2, así como el nombre y cargo de los peritos que en su caso los hubiesen realizado, entre otros aspectos relacionados con tales hechos.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 19 de abril de 2016, signado por SP13 quien comunicó que en la Dirección a su cargo, no se había recibido solicitud alguna por parte del Ministerio Público, en la que se requiriera la realización de dichos exámenes a V2 y V3.

**26.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 16 de mayo de 2016, dirigido por personal de esta Comisión Estatal al Juez Quinto de Distrito del Estado de Sinaloa, donde se le pidió que informara si había ordenado aplicar el protocolo de Estambul a V2 y V3; y de ser el caso precisara los datos de tal solicitud.

**27.** Oficio número \*\*\*\*, recibido en fecha 18 de mayo de 2016, signado por SP11, donde expresó, entre otras cosas, que por acuerdo de 19 de febrero de 2016, dictado en la Investigación 3, ante la manifestación realizada por los procesados V2 y V3 en sus ampliaciones de declaración preparatoria, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que iniciara la investigación por actos de tortura manifestada por dichas personas y se ordenó requerir al Jefe o Encargado del Departamento de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, realizar los exámenes psicológicos y médicos pertinentes (considerando el protocolo de Estambul).

**28.** También, expresó que, en virtud de que no se había nombrado peritos en materias de medicina y psicología para que determinaran si V2 y V3 sufrieron actos de tortura de índole física y psicológica, se requirió al Director del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, a efecto de que nombrara peritos en materia de psicología y medicina para que determinaran si los procesados V2 y V3, sufrieron actos de tortura de índole física y psicológica (considerando el protocolo de Estambul).

**29.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 15 de junio de 2016, donde personal de esta Comisión Estatal, solicitó a SP14, informara si se encontraban ahí, V3 y V2 y, si a dichas personas se les había practicado dictamen médico a su ingreso, así como también, si derivado del amparo presentado con fecha 19 de febrero de 2016 se ordenó aplicar el protocolo de Estambul a los citados agraviados.

**30.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 21 de junio de 2016, SP14 informó que, efectivamente V3 y V2, se encontraban privados de su libertad en el Centro a su cargo, a quienes sí se les realizó certificado médico, del cual adjuntó copia.

**31.** También, informó que mediante oficio número \*\*\*\*, el Juez Quinto de Distrito en el Estado, les solicitó nombrar peritos en materia de psicología y medicina para efecto de determinar si los quejosos sufrieron actos de tortura de índole física y psicológica al momento de su detención; sin embargo, expresó que no fue posible dar cumplimiento a lo solicitado, debido a la excesiva carga de trabajo con la que cuentan, además de estar en proceso de certificación.

**32.** Acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se hizo constar que ante las instalaciones de esta Comisión Estatal acudió QV1, quien aportó diversos documentos y viene formulando manifestaciones respecto a los hechos que nos ocupan.

**33.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 26 de enero de 2018, a través del cual, personal de esta Comisión Estatal solicitó a SP15, se sirva remitir copia autenticada de las declaraciones preparatorias rendidas por V2 y V3, así como de los dictámenes médicos que en su caso se hubiesen practicado a dichas personas. También se le solicitó a la citada servidora pública, que en caso de que V2 y V3, al momento de rendir sus declaraciones preparatorias hubiesen manifestado haber sido víctima de tortura, incomunicación o malos tratos por parte de los agentes que realizaron su detención, se sirvan informar si dio vista al agente del Ministerio Público para que investigara los hechos o, en su caso, los acuerdos o medidas adoptadas por parte de dicho juzgado.

**34.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 29 de enero de 2018, signado por SP15, quien informó, entre otras cosas, “que ante este tribunal se formó la Investigación 4 instruida a V2, V3 y otros, respecto al delito de homicidio en grado de tentativa, calificado con premeditación, ventaja y retribución dada o prometida, en agravio de (...), y a virtud que en este distrito judicial no existe centro penitenciario, se declaró procedente cambio de radicación de competencia territorial por excepción de la causa penal de mérito, (...) por tanto, al resolver la situación jurídica de los acusados referidos concretamente en fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio número \*\*\*\*, se remitieron los autos originales que conforman la mencionada Investigación 4 ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, con residencia en Goros II, Ahome, Sinaloa, misma autoridad judicial que ya ha admitido competencia para seguir conociendo la causa penal referida, lo cual ha sido informado a este Juzgado mediante oficio número \*\*\*\* (...) formando la Investigación 5, quedando internados los acusados referidos en el centro penitenciario de Goros II, Ahome, Sinaloa, a disposición del Juzgado Penal de Ahome (...).

**35.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 26 de enero de 2018, signado por personal de esta Comisión Estatal y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Encargado de Procesos Adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, a quien se le solicitó informara sobre el inicio de averiguación previa por el probable delito de tortura, derivado de la vista que realizó el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sinaloa.

**36.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de febrero de 2018, a través del cual se le solicitó por parte de esta Comisión Estatal a SP16 remitiera copia autenticada de las declaraciones preparatorias rendidas por V2 y V3, así como de los dictámenes médicos que en su caso se le hubiesen practicado, las cuales forman parte de la causa penal seguida en su contra.

**37.** Asimismo se le solicitó informara si en caso de que V3 y V2 al momento de rendir sus declaraciones preparatorias hubiesen manifestado ser víctimas de tortura, incomunicación o malos tratos, se dio la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público para que investigara los hechos, o en su caso informara sobre los acuerdos o medidas tomadas por parte de ese juzgado.

**38.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 6 de febrero de 2018, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, a través del cual informó a esta Comisión Estatal que dicha vista de hechos se radicó en la Agencia II Investigadora del Sistema Tradicional con residencia en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, bajo la Investigación 6.

**39.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 15 de febrero de 2018, a través del cual SP16 informó que se dictó acuerdo donde se ordena informe a esta Comisión Estatal los números que han sido asignados a la causa que involucra a V3 y V2, así como los juzgados en los que la misma ha sido tramitada debido a cambios de estructura que se han suscitado, pero que actualmente se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, donde fue recibido y radicado como Investigación 7, causa penal que se encuentra en periodo de instrucción. Asimismo se ordenó la expedición de copia certificada de las documentales que se solicitan; adjuntándose a dicho oficio copia de documentos que a continuación se detallan:

- Declaración preparatoria rendida ante personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, por V3, en fecha 16 de marzo de 2015, como probable responsable del ilícito de homicidio en grado de tentativa, agravado con premeditación, ventaja y retribución dada o prometida.

En dicha declaración V3 negó haber cometido los hechos delictuosos que le atribuyen, manifestando a su vez que lo expresado en su declaración lo pusieron los policías que lo aprehendieron, y que eso fue bajo tortura.

Asimismo, refirió:

(...) dijeron que tenía a mi esposa que ya la habían matado y que a mi hijo lo tenían en una pila de agua ahogándolo y me ponían al teléfono al niño llorando sin saber si es mi hijo o no, pero como ellos habían llegado a mi domicilio, yo me imagine que si era, a mi me tenían enterrado en un hoyo, y me estaban disparando a un lado de la cabeza en el oído, me pusieron toques eléctricos con chicharra en mis genitales, sacaban su miembro y me lo ponían en mi cara, de ahí me sacaron del hoyo y me seguían poniendo una bolsa cristalina en mi cara, para asfixiarme y seguían golpeando mis genitales para que me ahogara me metían una barra de escarbar con la que hicieron el hoyo me la metían en la boca, hasta que me hicieron sangrar de la boca, ya que me sacaron del hoyo me llevaron a mi casa a bañar, ellos lo hicieron me llevaron en un cuarto de atrás, y posteriormente me sacaron por detrás de mi casa para que no me viera mi familia o la gente que estaba ahí (...)

Además, en dicha declaración se revisó la superficie corporal de V3, asentando lo siguiente:

Se da fe judicial en los siguientes términos: El indiciado se baja el pantalón y calzoncillo, dejando descubierto sus genitales, de lo cual en esa región no se le observa ninguna lesión a la simple vista, sin embargo, refiere mucho dolor en los genitales, porque fue torturado con una chicharra eléctrica, la cual dice escuchaba porque en su cuerpo tiene placas en su pierna derecha; en el abdomen se le observa una lesión de color violácea de entre tres o cuatro centímetros en forma redonda, dice tener lesiones en su boca, al mostrarla no se le aprecia ninguna lesión, dice tiene lesión interna, que le tumbaron una amalgama de una muela de la parte baja, refiere dolor en los hombros y cuello, no se le observa ninguna lesión, siendo todo de lo que se da fe judicial

- Declaración preparatoria rendida con fecha 16 de marzo de 2015, ante personal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, por V2, respecto al ilícito penal que le atribuyen de homicidio en grado de tentativa, agravado con premeditación, ventaja y retribución dada o prometida en dicha declaración expresó entre otras cosas:

No me encuentro de acuerdo con mi declaración ministerial que me acaba de ser leída de fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, porque son puras mentiras y lo que dije fue a base de golpes, y no es mi deseo continuar declarando, siendo todo lo que tengo que manifestar

Asimismo, el declarante V2, dio respuesta a las preguntas formuladas por su abogado defensor, donde expresó entre otras cosas, la forma como se llevó a cabo la tortura de la que dice fue víctima, narrando, según respuesta a la interrogante “cuarta”, lo siguiente:

Me enterraron y mi oído derecho, cada vez que me tiraban al suelo, accionaban la pistola, fueron cuatro veces, en el primer disparo, dijeron levántalo, no le pegaste bien, se está desangrando, pégale otro, me enseñaron la fotografía de V3, me decían que lo habían matado, que para que aguantaba tantos golpes y porque no decía la verdad, si de todos modos me iban a ir junto a donde estaba él, también con una cosa puntiaguda me picaban en varias partes de mi cuerpo, espalda, el pecho, los brazos, cuello y las piernas

En dicha declaración también se dio fe de la superficie corporal del declarante V2, por personal del Juzgado, advirtiéndolo lo siguiente:

Se le aprecian nueve puntos pequeños, color rojos en el tórax y abdomen, en el brazo derecho se le aprecian 12 puntos color rojizo, en el brazo izquierdo 6 puntos muy pequeños, color rojos, en el cuello presenta poco visible una mancha color café de aproximadamente dos o tres centímetros en forma redonda; en la espalda presenta 5 puntos color rojos, en la pierna derecha presenta 19 puntos color rojos, en la pierna izquierda, presenta 7 puntos color rojo, siendo todo de lo que se da fe judicial.

- Ampliación de declaración de fecha 20 de mayo de 2015, rendidas por V2 y V3, ante personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, donde expresaron no estar de acuerdo con la forma como dicen se llevó a cabo su detención, entre otras cosas.

**40.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 1 de marzo de 2018, a través del cual se solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia II Investigadora del Sistema Tradicional de Los Mochis, Sinaloa, proporcionara a



esta Comisión Estatal información respecto a la Investigación 6, así como de diligencias que se hubiesen practicado dentro de la misma.

**41.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía de Averiguaciones Previas, a través del cual comunicó a esta Comisión Estatal que la Investigación 6, fue remitida por cuestión de la materia en incompetencia al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, adjuntando el oficio correspondiente con folio \*\*\*\* y copia certificada de diversas documentales, de las que se destacan las siguientes:

**41.1.** Acuerdo de inicio con detenido, emitido en fecha 13 de marzo de 2015, derivado de la remisión que se le hizo, y donde se asentó lo siguiente:

(...) siendo las 03:40 tres horas con cuarenta minutos, del día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince.- - - - -  
- - - - - -TENGASE por recibido el oficio número \*\*\*\*, de fecha doce de marzo del año en curso, que suscribe AR3, mediante el cual remite el parte informativo sin número de fecha doce de marzo de dos mil quince, suscrito por AR1 y AR2, lo anterior con motivo de la detención de quienes dijeron llamarse V3 y V2, por la comisión de los delitos DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y CONTRA LA SALUD (...)

**41.2.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2015, signado por AR3 y dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en turno en esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitiendo parte informativo, dos detenidos de nombre V3 y V2, evidencias y anexos.

**41.3.** Parte informativo de fecha 12 de marzo de 2015, elaborado por AR1 y AR2, el cual fue dirigido a AR3, y donde narran la forma como se llevó a cabo la detención de V3 y V2.

**41.4.** Dictamen de estado físico, de fecha 13 de marzo de 2015 elaborado por SP10, a los detenidos V1 y V2, donde se hizo constar que:

Al Interrogatorio dirigido a V3 "(...) refiere que presenta lesiones recientes sobre su superficie corporal que se las realizaron los agentes aprehensores a la hora de su detención (...) V2 (...) refiere que presenta lesiones recientes sobre su superficie corporal que

se las realizaron los agentes aprehensores a la hora de su detención, (...)

(...)

A la exploración física V3 (...) presenta una equimosis rojiza de tres centímetros de diámetro en región del mesogastrio, presenta una excoriación lineal con costra serohemática de un centímetro de diámetro en región lumbar izquierda, presenta una excoriación lineal con costra serohemática de uno punto cinco centímetros en región lumbar derecha (...), V2 presenta una equimosis rojiza de tres centímetros por dos centímetros en cara anterior de cuello, equimosis rojiza de un centímetro por cero punto dos centímetros en región deltoidea derecha, tres excoriación con costra serohemática lineales de diez centímetros ambas paralelas en región infraescapular derecha, tres excoriaciones con costra serohemática lineales de diez centímetros en región infraescapular izquierda.

(...)

**ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** Los datos clínicos encontrados a V3 y V2 durante la exploración física presentan concordancia en relación con lo manifestado durante el interrogatorio dirigido; ello en relación a que presenta lesiones recientes sobre su superficie corporal que por sus características clínicas tienen una temporalidad de producción de menos de veinticuatro horas (...)

**41.5.** Declaración tomada a V3 en calidad de detenido, de fecha 14 de marzo de 2015, a las 12:00 horas, donde expresó reservarse el derecho de declarar y a responder las preguntas que se le formulen, respecto a los hechos que le imputaban.

**41.6.** Declaración tomada a V2 en calidad de detenido, de fecha 14 de marzo de 2015, a las 13:30 horas, donde expresó reservarse el derecho de declarar y a responder las preguntas que se le formulen, respecto a los hechos que le imputaban.

**42.** Oficio número \*\*\*, de fecha 24 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó a SP17, datos sobre la investigación iniciada con motivo de la incompetencia que le fue remitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**43.** Oficio número \*\*\*\*, signado por SP17, quien comunicó, que en esa Fiscalía ya se encontraban investigando tales hechos, bajo la Investigación 8, a la cual fue acumulada la Investigación 6.

**44.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigido a SP18, a quien se le solicitó informara a esta Comisión Estatal si con motivo de la remisión de la Investigación 6 se inició investigación en esa Fiscalía, así como también se informara sobre el desahogo de ciertas diligencias.

**45.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 14 de septiembre de 2018, signado por SP18, quien comunicó a esta Comisión Estatal, entre otras cosas, lo que se señala:

**45.1.** Que con motivo de la remisión de incompetencia en razón de la materia de la Investigación 6, el Agente del Ministerio Público adscrito a esta Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, dictó dentro de la Investigación 8, el acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2016, en el que se determinó agregar el oficio número \*\*\*\*, signado por el Director de la Unidad de Carpeta de investigación de la Región Norte de Sinaloa, así como las constancias que integran la Investigación 6, toda vez que se trataba del mismo hecho y las mismas partes que se investigan en ambas indagatorias.

**45.2.** También expresó, que en la fecha de respuesta del citado oficio no se habían recepcionado las declaraciones ministeriales a los agentes aprehensores; y respecto a V3 y V2, ya se les había realizado entrevista por parte del agente del Ministerio Público.

**46.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 28 de noviembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP18, informara a esta Comisión Estatal sobre las diligencias que integran la Investigación 8.

**47.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 30 de noviembre de 2018, signado por SP18, quien comunicó lo siguiente:

(...) particularmente en lo que se refiere al estado en que actualmente se encuentra la Investigación 8, debo decir, que fue el pasado 25 de octubre de 2018, cuando se resolvió proponiéndose el No ejercicio de la Acción Penal, y para los efectos de consulta y dictaminación, en esa misma fecha, sus constancias originales se remitieron a la

Vicefiscalía Regional Zona Centro de esta institución”, adjuntando el oficio correspondiente a tal remisión.

### **III. Situación jurídica**

**48.** De conformidad con el cúmulo de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, el día 12 de marzo del año 2015, encontrándose QV1 en su domicilio particular con V2, V3 y demás familiares, fueron interrumpidos por un gran número de elementos policiales, los cuales se encontraban tanto en el interior del domicilio como en su exterior, mismos que, a base de golpes, sacaron a V2 del interior de la recámara donde se encontraba con sus hijos, poniéndole una bolsa negra en la cabeza.

**49.** En ese mismo acto y, en el interior del domicilio, policías se encontraban golpeando también a V3, debido a que querían que aceptara la portación de armas de fuego y su responsabilidad en hechos que, al parecer investigaban; pero, al referir éste, desconocer de lo que le preguntaban, más lo golpearon y lo sacaron de la casa a bordo de una patrulla y con una bolsa colocada en la cabeza; posteriormente, se llevaron también a V2.

**50.** El lugar a donde trasladaron a V2 y a V3 al sacarlos del domicilio donde se encontraban, fue a un área conocida como “corrales”, donde en diversos tiempos, los enterraron en un hoyo, tipo fosa que excavaron, y los mantuvieron ahí enterrados, a la vez que efectuaron disparos cerca de sus cabezas, con el único fin de ejercer coacción sobre ellos, para que aceptaran los hechos que les atribuían.

**51.** Aunado a lo anterior, generaron sobre dichas personas actos de maltrato, como darles toques en diversas partes de su cuerpo con un objeto identificado como “chicharra” y, a V3, le introdujeron una barra en la boca, lo cual, según su dicho, le generaba dolor en la garganta.

**52.** Con posterioridad a tales actos y, siendo alrededor de las 12:00 del día, los citados elementos policiales se llevaron a V2 y V3, tiempo durante el cual se infiere, además del dicho expreso de los mencionados, que continuaron maltratándolos y fue hasta las 21:10 horas, que fueron trasladadas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, en un supuesto cumplimiento a una orden de presentación girada previamente contra V3, con el objetivo de que rindieran su declaración respecto a los hechos que investigaban.

**53.** Lo anterior, generó en V2 y V3, una alteración en su integridad, pues ésta se vio perturbada, como ha quedado acreditado no sólo con el dicho de los propios agraviados, sino también, con las valoraciones médicas correspondientes, como

la realizada por el médico legista adscrito al área de medicina forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y del personal médico autorizado de la entonces Procuraduría General de la República, como también la certificación emitida por personal médico del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, sumándose a las anteriores, la exploración física llevada a cabo por personal de actuaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, quienes constataron la existencia de las lesiones que V2 y V3 presentaban.

**54.** Los actos antes descritos, además de constituir tortura, constituyen también una detención arbitraria cometida contra V2 y V3, pues fue desde las 06:00 horas, aproximadamente, cuando los elementos policiales que arribaron al lugar donde se encontraban, empezaron a ejercer dominio sobre ellos y los mantuvieron bajo su poder por un tiempo que excedió las 20 horas, sin que existiese mandamiento alguno para ello, pues la orden de localización y presentación que, según el parte informativo que rindieron, pretendían ejecutar y con la cual, AR1, AR2 y AR3 pretendieron justificar que V2 y V3 se encontraban bajo su poder, al momento de la detención no existía, pues ésta fue emitida por el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con posterioridad a las 19:30 horas.

#### **IV. Observaciones**

**55.** En constantes resoluciones, esta Comisión Estatal se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad por la que se rige el Estado Mexicano.

**56.** Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier persona, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

**57.** Resulta oportuno recordar que, a este Organismo Estatal, no le compete investigar sobre la alegada conducta delictuosa que se le viene atribuyendo a V2 y V3 y, tampoco, se pronunciará al respecto, pues serán las autoridades penales las que, atendiendo su competencia, conocerán y resolverán lo correspondiente.

**58.** Por tanto, atendiendo la facultad de esta Comisión Estatal para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas y partiendo de lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano en el

marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**59.** Dicho ordenamiento constitucional, establece también que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**60.** Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los humanos y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**61.** En ese contexto, se procederá a analizar los aspectos expresados por QV1 y ratificados por V2 y V3, los cuales versan sobre los actos de tortura de los que fueron víctimas los dos últimos durante el prolongado periodo en que estuvieron privados de su libertad y bajo el poder de los agentes que realizaron tales actos.

**Derechos humanos violentados:** A la integridad física y seguridad personal.

**Hecho violatorio acreditado:** Tortura.

**62.** Previo a entrar al desarrollo del presente apartado, se cita lo que como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal se tiene, siendo la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>1</sup>

**63.** Ahora bien, como un acto de afectación a tal derecho, tenemos la tortura, la cual, es definida por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2° como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos". Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

**64.** En ese contexto, el término tortura, implica sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea físico o psicológico, con el fin de obtener información, cierto actuar u omisión, o bien, la posibilidad de auto inculparse por la comisión de algún ilícito.

**65.** Ahora bien, todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

**66.** Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndole su sano y pleno desarrollo en el transcurrir de su vida.

**67.** Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa, exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el marco de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**68.** Asimismo, establece, que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**69.** En ese contexto, el derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Federal, donde precisa la prohibición de actos que atenten contra la integridad de la persona, así como los derechos al debido proceso, entre otros; al referir que no pueden ser suspendidos por ninguna circunstancia.

**70.** La prohibición de la tortura tiene una consideración especial en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos que no debe ser desestimada y deben generarse las responsabilidades correspondientes; tal relevancia es contemplada por la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, al establecer en su artículo 5.1 y 5.2, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición de someter a personas a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**71.** Así también, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12, establecen:

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(...)



#### Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

(...)

#### Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional

**72.** En similares términos se pronuncian los artículos 1, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 1, 2, 3 incisos a) y b), 4, 5, 6, 7 y 10, pues reprochan los actos de tortura por parte del Estado.

**73.** En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime tratándose de aquellos que se encuentren bajo su sometimiento, ya sea a través de una orden de localización y/o presentación, una orden de detención, detenidos en flagrancia delictiva, o según el caso que nos ocupa, de una detención arbitraria, pues se les coloca desde ese momento en una posición de vulnerabilidad respecto del servidor público ejecutante del acto respectivo.

**74.** Por las razones expuestas con antelación, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, así como evitar el empleo de las armas de fuego, lo cual haga sufrir a la persona que tenga bajo su dominio transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento alguno.

**75.** Así pues, del análisis lógico jurídico realizado sobre las diligencias que integran el expediente que nos ocupa, se advierten dos aspectos, el primero relacionado con la versión dada por los elementos policiales, a través del parte informativo que rindieron ante su superior, AR3, y remitido a esta Comisión Estatal a través de oficio número \*\*\*, signado por el entonces Director de

Policía Ministerial del Estado; el segundo, y que se contrapone totalmente a lo expresado en el primero, es la versión dada por las hoy víctimas, testigos y a su vez corroborado con diligencias que obran agregadas al expediente que nos ocupa.

**76.** Lo anterior es así, ya que la primera de las versiones, consistente en que la detención de V2 y V3 se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2015, a las 20:30 horas, cuando circulaban a bordo de un vehículo automotor de características precisadas en su informe policial de esa misma fecha, debido a la supuesta flagrancia delictiva respecto a delitos del orden federal, es contraria a la versión expresada por QV1, V2 y V3 a diversas autoridades, de manera particular la declaración preparatoria rendida por dichas personas en fecha 16 de marzo de 2015, ante personal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, dentro de la Investigación 4, así como también su ampliación de declaración de fecha 24 de abril de 2015 ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, cuya residencia es en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dentro de la Investigación 3.

**77.** Además, dentro del proceso penal citado en punto anterior, se advierte la existencia de 11 testimonios rendidos con fecha 26 de mayo de 2015, declaraciones en las que se advierte, sin lugar a dudas, que fue alrededor de las 06:30 horas, cuando un gran número de elementos policiales se introdujeron al domicilio de V2 y V3, para trasladarlos a otro lugar y posteriormente regresarlos a su domicilio, del cual finalmente fueron sacados para llevarse los consigo.

**78.** De tales declaraciones, no queda duda, que los hechos de los que fueron víctimas V2 y V3, lo cual fue manejado como “presentación” por parte AR1 y AR2, no fue a las 20:30 horas como pretendieron hacerlo creer en el parte informativo rendido a su superior AR3, sino alrededor de las 06:30 horas de la mañana de ese mismo día, 12 de marzo de 2015, en el domicilio donde las hoy víctimas se encontraban.

**79.** Aunado a lo anterior, tenemos que, en el citado parte informativo, AR1 y AR2 expresaron que fueron comisionados para localizar a V3, por lo que al transitar por una calle, interceptaron un vehículo, en el cual viajaban las hoy víctimas y, contrario a esto, tenemos lo expresado en la diligencia de careos realizado entre AR1 y V2, en fecha 2 de julio de 2015, dentro de la Investigación 3, ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde se advierte que a pregunta formulada por el defensor particular de V2, el elemento policial expresó:

(...) 5.-Que diga el agente quien condujo el vehículo en que fueron detenidos mis defensos para su traslado.  
Calificada de legal contestó: no recuerdo el nombre del

compañero que lo trasladó porque no fuimos ni AR2 ni yo.  
6.- Que diga el agente cuantos elementos participaron según se desprende en el parte informativo en la detención de mis defensos. Calificada de legal contestó: alrededor de quince o dieciocho elementos no recuerdo la cantidad. (...) 8.- Que diga el agente si además de ustedes que llevaron a cabo la detención de mis defensos alguien más presenció dicho aseguramiento. Calificada de legal contestó: los compañeros que venían en las otras unidades (...).

**80.** Como podrá advertirse, de la respuesta dada por AR1 a las interrogantes que le formularon en dicho careo, se advierte que los actos que realizaron él y su acompañante, no los realizaron solos, a diferencia de lo expresado en el informe policial, sino que lo hicieron en compañía de un gran número de elementos policiales, los cuales precisó, eran más de quince, y de los que nada se había informado.

**81.** Fácil resultaría pensar, que, si en ese aspecto los elementos policiales falsearon información, también esto aconteció en lo que corresponde a la hora en que llevaron a cabo tales hechos, pues si analizamos la diligencia de ampliación de declaración rendida por V2 y V3, dentro de la Investigación 3, que obra agregada al expediente que nos ocupa en copia certificada, misma que es de fecha 24 de abril de 2015 y rendida ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, se advierte que V3 aclaró lo siguiente:

(...) cuando estuve en la subprocuraduría conocí de vista a P3 y a la muchacha nombrada como P2, esto fue porque los periodistas que nos estaban presentando los nombraron ahí fue la primera vez que los vi (...).

**82.** Por su parte, V2 dijo:

(...) que la única vez que vi de vista y escuché de nombre P3 y P2 fue porque los mencionaron cuando nos tenían detenidos a los cuatro, no supe donde si fue en la subprocuraduría, pero fue el periodista que los mencionó (...), el periodista que nos tomó fotos y videos (...).

**83.** Ahora bien, si analizamos la declaración rendida por los probables responsables P2 y P3, de fecha 12 de marzo de 2015, la primera se realizó de las 18:20 a las 18:50 horas, mientras que la segunda de 18:55 a 19:30 horas, ambas, previa orden de búsqueda, localización y presentación para las personas en cita, respectivamente; ordenándose a su vez, contra dichos inculpados, orden de detención, cuando eran las 03:30 horas, del día 13 de

marzo de 2015, la cual fue debidamente ejecutada cuando serían aproximadamente las 07:00 horas de ese mismo día.

**84.** De lo anterior, podrá advertirse, que fue al momento de rendir la respectiva declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, cuando P2 y P3 coincidieron con las hoy víctimas V2 y V3, pues a dicho de estos últimos, fue en la entonces Subprocuraduría, donde los ubicaron.

**85.** Resulta imposible pensar que el momento en que coincidieron dichas personas hubiese sido con posterioridad a la supuesta “presentación” de V2 y V3, pues si tomamos en cuenta lo manifestado por los elementos policiales en su parte informativo, fue a las 20:30 horas cuando se constituyeron en la comunidad donde se encontraban viviendo V2 y V3 y, hasta las 21:10 horas, dichas personas fueron recibidas ante el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, en calidad de supuestos “presentados”, siendo que para esa hora, es de suponerse que P2 y P3 ya se habían retirado del lugar, pues la declaración tomada a éstos había concluido para las 19:30 horas, y fue hasta las 07:00 horas del día 13 de marzo del citado año, que se ejecutó la detención ordenada en contra de los mismos.

**86.** Además, para la hora en que pudo haberse ejecutado dicha orden de detención, V2 y V3 ya se encontraban a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, en calidad de detenidos, por los probables delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Salud.

**87.** En ese sentido, de acuerdo a los tiempos que oficialmente manejan las autoridades (Ministerio Público y la entonces Policía Ministerial), no existió posibilidad alguna de que los hoy agraviados y sus coacusados P2 y P3 coincidieran en algún lugar, sin embargo, tal y como lo expresaron en la declaración que V2 y V3 rindieron con fecha 24 de abril de 2015, ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, de manera separada, afirmaron haber coincidido con éstos últimos en las instalaciones de la Subprocuraduría.

**88.** Versión sobre la cual, se abundó, según diligencia de careos realizada entre V3 y AR2, con fecha 2 de julio de 2015, dentro de la Investigación 3, donde la hoy víctima a pregunta expresa que le formuló su abogado defensor, manifestó que eran, aproximadamente, las 19:00 horas de la tarde cuando se encontraba detenido en la entonces Subprocuraduría.

**89.** Lo anterior, nos muestra, sin lugar a dudas, que el momento en que coincidieron los “coacusados”, fue durante el tiempo en que P2 y P3 se disponían, previa localización y presentación, a rendir su declaración en calidad

de inculpados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, toda vez que las declaraciones rendidas por dichas personas, fueron en el periodo comprendido de las 18:20 a las 19:30 horas, y se infiere que concluidas las mismas, dichas personas se retiraron del lugar.

**90.** Tomando en consideración la hora de inicio y conclusión de las citadas declaraciones, así como lo expresado por las hoy víctimas respecto a que coincidieron con sus coacusados en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría Zona Norte, y que fue en tal lugar donde los conocieron e identificaron, acredita que lo narrado por AR1 y AR2 en su parte informativo rendido a AR3 el día 12 de marzo de 2015, y al cual se hizo referencia en el punto 12 de esta resolución, no corresponde a la realidad, pues es absurdo que a la hora en que se realizaba la supuesta “presentación” de V2 y V3 (21:10 horas), ante el Agente del Ministerio Público, sus coacusados P2 y P3 aún se encontraran en dichas instalaciones, pues es de suponerse que ya se habían retirado, debido a que en esos momentos no se encontraban detenidos y sus declaraciones habían concluido hacía más de una hora.

**91.** Al quedar desacreditada la narrativa de hechos expresada por AR1 y AR2 en su informe policial, según los razonamientos expuestos, para esta Comisión Estatal, carecerá de valor el contenido del mismo; consecuentemente, al realizar los razonamientos correspondientes al hecho violatorio acreditado, se harán tomando en cuenta, únicamente, lo expresado por V2, V3 y QV1, toda vez que son coincidentes en su dicho, no sólo en lo expresado a esta Comisión Estatal, sino también, con las manifestaciones realizadas ante las diversas autoridades jurisdiccionales, al rendir cada uno su declaración respectiva.

**92.** Aunado a lo anterior, lo expresado por dichas personas se encuentra robustecido con diversos elementos, mismos que son considerados como prueba, y se referirán en el presente apartado.

**93.** Partiendo de lo antes expuesto, es posible aseverar por parte de esta Comisión Estatal, que fue un grupo numeroso de elementos policiales cuya identidad no se tiene acreditada, quienes conjuntamente con AR1 y AR2, llevaron a cabo actos que no les correspondían, pues siendo aproximadamente las seis de la mañana del día 12 de marzo de 2015, se constituyeron en diversas patrullas en el domicilio particular de QV1, donde se encontraban durmiendo sus familiares, entre ellos, V2, quien es su hijo, así como V3 y su familia, lugar de donde, empleando la fuerza y, con el rostro cubierto, procedieron a sacarlos contra su voluntad.

**94.** Al primero que sacaron fue a V3, a quien, según sus manifestaciones, a base de jaloneos y asfixias provocadas con bolsas que le colocaron en su

cabeza, lograron sacarlo de la casa, subiéndolo a una patrulla, donde le pusieron toques eléctricos en diversas partes de su cuerpo, particularmente en sus partes íntimas, trasladándolo a un terreno, donde después de bajarlo del vehículo, lo colocaron de rodillas en el suelo y posteriormente le introdujeron por la boca una barra de las empleadas para escarbar, misma que afectaba su garganta dada la profundidad de su introducción, y una vez que sacaron dicho objeto, colocaron a V3 frente a una excavación que ahí se encontraba, poniéndole un arma en su cabeza, cerca de su oído, misma que al ser detonada, éste fue empujado al hoyo, mientras que de entre los elementos policiales que presenciaban el hecho, gritaban que no le habían pegado bien, que se estaba desangrando, que lo sacaran de nuevo, por lo que lo sacaron y de nueva cuenta efectuaron disparos, para proceder a tirarlo al hoyo nuevamente y enterrarlo hasta cubrirle la cara, quedando por fuera solo la nariz y lo mantuvieron ahí un tiempo.

**95.** Con posterioridad a ello y, una vez que lo sacaron de donde se encontraba enterrado, lo sujetaron de brazos y piernas y le pusieron toques eléctricos en sus genitales, para luego, a bordo de una patrulla trasladarlo al domicilio de donde había sido sacado, donde lo bañaron y lo pasaron a la parte de atrás de la casa, donde continuaron los actos de maltrato, lo subieron a una patrulla asfixiándolo con una bolsa que le colocaron en la cabeza y se lo llevaron, según dijo, a Choix, siempre con la insistencia de que a su esposa ya la habían matado y que seguía su hijo, incluso, que a él le cortarían la cabeza, poniéndole un celular donde se escuchaba el llanto de un niño, el cual, según era su hijo, al que estaban ahogando en una pila de agua.

**96.** Reiterándole dichos elementos policiales, que si quería que viviera su hijo, tenía que decir lo que ellos le indicarían, siendo por tal razón y para evitar que a su hijo le hicieran daño, que aceptó referir todo lo que le indicaron y que según su dicho, quedó plasmado en la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público respectivo.

**97.** Ahora bien, en relación con V2, aconteció una situación similar, pues de acuerdo a lo manifestado, lo sacaron del domicilio donde se encontraba viviendo, propinándole patadas y golpes, colocándole una bolsa negra en la cabeza, a la vez que le preguntaban por las armas, y debido a que negaba saber al respecto, con un artefacto de los denominados “chicharra” le empezaron a dar descargas eléctricas.

**98.** Con posterioridad a tales actos, dichos elementos policiales lo trasladaron consigo al lugar donde se encontraba un hoyo y donde previamente habían llevado a V3; ahí, también a él lo enterraron vivo, efectuándole disparos, los cuales si bien no eran para impactarlos en su superficie corporal, sí lo eran para

generarle una afectación emocional, siendo cuatro las ocasiones en que le dispararon, insistiéndole que aceptara todo lo que ellos le indicaban.

**99.** Aunado a lo anterior, le manifestaron a dicha persona, que confesara haber cometido los hechos, ya que, de cualquier forma, lo iban a matar, igual que a su compañero, refiriéndose a V3, accediendo finalmente a declarar lo que ellos le pedían, razón por la que aceptó haber participado en los hechos que le imputaban tal y como se asentó en la declaración ministerial de fecha 12 de marzo de 2015, rendida ante el representante social del ámbito común.

**100.** Que tales actos de violencia, no sólo quedaron acreditados con el dicho de QV1, a través de la queja que presentó con fecha 23 de marzo de 2015 y manifestaciones que formuló con fecha 8 de octubre de 2015 ante esta Comisión Estatal, sino también, con una serie de evidencias que nos permiten inferir que los hechos puestos en nuestro conocimiento, existieron tal y como lo expresaron.

**101.** En primera, y atendiendo el orden cronológico, se cuenta con las manifestaciones formuladas por V2 y V3, al rendir cada uno de ellos y de manera separada, su declaración preparatoria de fecha 16 de marzo de 2015, ante el personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, donde expresaron respecto a los hechos que nos ocupan, entre otras cosas lo siguiente:

**Declarante V3:**

“No me encuentro de acuerdo con mi declaración ministerial que me acaba de ser leída de fecha 12 doce de marzo del año 2015, dos mil quince, porque todo eso lo pusieron los policías que me aprehendieron, fue bajo tortura, dijeron que tenía a mi esposa y que ya la habían matado y que a mi hijo lo tenían en una pila de agua ahogándolo y me ponían el teléfono al niño llorando sin saber si es mi hijo o no, pero como ellos habían llegado a mi domicilio, yo me imagine que si era, a mí me tenían enterrado en un hoyo, y me estaban disparando a un lado de la cabeza en el oído, me pusieron toques eléctricos con chicharra en mis genitales, sacaban su miembro y me lo ponían en mi cara, de ahí me sacaron del hoyo y me seguían poniendo una bolsa cristalina en mi cara para asfixiarme y seguían golpeando mis genitales, para que me ahogara me metían una barra de escarbar con la que hicieron el hoyo me la metían en la boca, hasta que me hicieron sangrar de la boca, ya que me sacaron del hoyo me llevaron a mi casa a bañar (...) posteriormente me sacaron por detrás de mi casa para que no me viera mi familia o la gente que estaba ahí, me decían que nadie me había visto que ellos me iban a hacer lo que quisieran que me iban a llevar con su jefe en Choix (...) que si no les decía nada de todos modos iban a matar a mi hijo también, (...)

uno de ellos me puntaleaba con un cuchillo en mi estómago diciéndome que con ese cuchillo había matado a mi esposa y que con ese mismo mataría a mi hijo, yo les suplicaba que no hicieran eso con mi niño que yo diría lo que quisieran pero que no le hicieran eso a mi hijo, diciéndome ellos que a mi ya no me ocupaban, que ellos pondrían lo que ellos quisieran que me preparara para morirme

**102.** Asimismo al rendir dicha declaración, el personal de actuaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte procedió a realizar fe judicial de la integridad del indiciado V3, asentando lo siguiente: *“El indiciado se baja el pantalón y calzoncillo, dejando descubierto sus genitales, de lo cual en esa región no se le observa ninguna lesión a la simple vista, sin embargo, refiere mucho dolor en los genitales, porque fue torturado con una chicharra eléctrica, (...) en el abdomen se le observa una lesión de color violácea de entre tres o cuatro centímetros en forma redonda, dice tener lesiones en su boca, al mostrarla no se le aprecia ninguna lesión, dice tener lesión interna, (...) refiere dolor en los hombros y cuello, no se le observa ninguna lesión, siendo todo de lo que se da fe judicial”*

**103.** Por otra parte, al recepcionar declaración preparatoria en la citada fecha a V2, éste expresó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

“No me encuentro de acuerdo con mi declaración ministerial que me acaba de ser leída de fecha 12 de marzo del año 2015 dos mil quince, porque son puras mentiras y lo que dije fue a base de golpes”

**104.** También, a preguntas formuladas por su abogado defensor, V2 manifestó que no puede identificar al o las personas que le infirieron los golpes, ya que estaban encapuchados y a él lo tenían vendado, mismas que le quitaban cuando lo iban a golpear, pero le ponían una bolsa y hasta que no se le iba la vida, se la quitaban.

**105.** Igualmente dijo, que cuando lo estaban torturando, lo enterraron y le accionaron, en cuatro ocasiones, un arma de fuego junto a su oído derecho, que en el primer disparo dijeron que lo levantarán porque no le había pegado bien y que le enseñaron la fotografía de V3, manifestándole que lo habían matado, que para qué aguantaba tantos golpes, que por qué no decía la verdad, si de todos modos se iba a ir junto a donde estaba él. También refirió que con una cosa puntiaguda le picaban en varias partes de su cuerpo, espalda, el pecho, los brazos, cuello y las piernas.

**106.** Asimismo, dentro de dicha declaración, personal del citado juzgado procedió a realizar fe judicial de la integridad del indiciado, asentando entre otras cosas lo siguiente:



Se le aprecian nueve puntos pequeños, color rojos en el torax y abdomen, en el brazo derecho se le aprecian 12 puntos color rojizo, en el brazo izquierdo 6 puntos muy pequeños, color rojos, en el cuello presenta poco visible una mancha color café de aproximadamente dos o tres centímetros en forma redonda, en la espalda presenta 5 puntos color rojos, en la pierna derecha presenta 19 puntos color rojos, en la pierna izquierda, presenta 7 puntos color rojo, siendo todo de lo que se da fe judicial

**107.** De las citadas declaraciones se advierte que existe una franca coincidencia entre lo manifestado por V2 y V3 ante la autoridad jurisdiccional, y lo expresado por QV1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de su queja.

**108.** Además de ello, las lesiones y malestares que refirieron sentir en su superficie corporal los declarantes, fueron constatadas por el personal del juzgado ante quien se encontraban declarando con fecha 16 de marzo de 2015 y si bien, dicho personal, al revisar a V3 sólo observó a simple vista, algunas lesiones en la parte del abdomen, éste dejó debidamente asentado el dolor que refirió sentir en sus partes íntimas, garganta, hombros, entre otras; lo cual, denota la violencia de la que fue objeto en diversas partes de su cuerpo.

**109.** Otro de los elementos probatorios existentes es el dictamen emitido con fecha 16 de marzo del 2015, por SP12, mismo que fue dirigido al Director del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, el cual obra en la Investigación 3, que fue agregado al expediente que nos ocupa. En dicho documento se cita lo siguiente:

V3 PRESENTA: 1. DOLOR EN MAXILAR INFERIOR, CON DIFICULTAD PARA ABRIR LA BOCA, 2. CONTRACTURA MUSCULAR EN CUELLO, CON DOLOR A LOS MOVIMIENTOS POSTERIORES, 3. EQUIMOSIS CIRCULAR EN EL MESOGASTRIO DE 4 CM. DE DIÁMETRO, CON DOLOR A LA PALPACIÓN MEDIA, 4. EXCORIACIONES CON COSTRA HEMÁTICA EN REGIÓN LUMBAR, 5. EQUIMOSIS MÚLTIPLES PUNIFORMES EN CARA ANTERIOR DE AMBOS MUSLOS.

V2 PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES: 1. EXCORIACIONES Y EQUIMOSIS EN CARA ANTEROLATERAL IZQUIERDA DEL CUELLO, 2. EXCORIACIONES Y EQUIMOSIS EN REGIÓN INFRAESCAPULAR Y REGIÓN DEL DELTOIDES DERECHO.

DICTAMINANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO QUE LAS LESIONES QUE PRESENTAN AMBOS INDICIADOS, SON DE LA QUE POR SU NATURALEZA Y

UBICACIÓN NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DÍAS  
DE SANAR

**110.** También, se tiene la diligencia consistente en acta circunstanciada, practicada por personal de esta Comisión Estatal, en el expediente que nos ocupa, misma que es de fecha 25 de marzo de 2015, en la que se asentó, que al revisar la superficie corporal de V2 y V3, en el entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, V2 presentaba, en gran parte de su cuerpo, como pecho, abdomen, piernas y espalda, numerosos puntos de color rojizo, los cuales, adujo le fueron provocados con una “chicharra” al darle toques eléctricos los elementos aprehensores.

**111.** Asimismo, se asentó que V3, en el área de abdomen, lado izquierdo del ombligo, presentaba morete color verdoso y al tacto, refirió dolor intenso, argumentando que era debido a un golpe que le dieron, con una barra de fierro, los elementos aprehensores.

**112.** Por último, se cita la diligencia de ampliación de declaración de fecha 24 de abril de 2015, rendida por V2 y V3, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, cuya versión, expresada en las mismas, respecto a la forma como fueron detenidos y los actos de tortura de los que fueron objeto, es coincidente con anteriores declaraciones rendidas por dichas personas ante autoridad diversa.

**113.** Como podrá advertirse, fue desde el momento en que se sintieron que su seguridad ya no estaba en riesgo, cuando V2 y V3 expresaron la forma como habían sido tratados desde que tuvieron el primer contacto con los elementos policiales que arribaron a su domicilio y durante su permanencia en poder de éstos, particularmente de AR1 y AR2, pues fueron los únicos elementos policiales a los que identificaron, y fue alrededor de las 06:00 horas cuando, según las evidencias existentes, se tuvo contacto con dichas personas en el domicilio donde se encontraban, de donde fueron sacados y trasladados al lugar que los elementos policiales decidieron, realizando contra ellos, actos violentos que consideraron efectivos, cuidando no dejar huellas que los evidenciaran, tal es el caso, pues a dichas personas además de golpearlos, les aplicaban bolsas en la cabeza, trasladándolos de manera separada al lugar donde se encontraba una fosa, donde procedieron a enterrarlos, bajo la amenaza de que los iban a matar, tanto a ellos, como a sus familiares, a la vez que les efectuaron disparos, los cuales sin lugar a dudas eran solo con el ánimo de amedrentarlos y lograr que éstos accedieran a sus pretensiones, llevándoselos posteriormente consigo, manteniéndolos bajo su poder, incluso al momento de rendir cada uno de ellos su declaración en calidad de

“presentados” ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome.

**114.** Cabe señalar, que para este organismo no pasa inadvertido que, durante el tiempo que V2 y V3 rindieron dicha declaración, aún se encontraban en poder de los citados elementos policiales que, previamente, habían realizado actos violentos que transgredieron su integridad, tanto física como emocional, pues fueron dichas personas quienes esperaron a que concluyera la diligencia y posteriormente los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, según parte informativo de fecha 12 de marzo de 2015, el cual fuera remitido mediante oficio \*\*\*\* signado por AR3.

**115.** Tal situación, orilló a V2 y V3, no sólo a soportar los actos violentos que se ejercían en su contra, sino, además, mantener éstos en secreto, pues aún continuaban en poder de sus agresores, incluso, prevalecía el temor de que cumplieran con la amenaza de privarles de la vida a ellos o a sus familiares.

**116.** Aunado a tales circunstancias se encuentra el hecho de que, V2 y V3 permanecieron en poder de los servidores públicos de referencia, por un margen de tiempo que excedió las 20 horas, toda vez que fue desde las 06:00 horas, aproximadamente, cuando se tuvo contacto con ellos, impidiéndoles desde ese momento, tomar decisiones sobre qué hacer, limitando su actuar únicamente a obedecer las órdenes dadas por sus agresores, quienes les indicaban qué hacer y decir, además, de ejercerles violencia, al grado de mantenerlos sometidos por todo ese tiempo, concluyendo tales actos con la puesta a disposición de las citadas personas, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 03:40 horas del día siguiente.

**117.** Llamando rotundamente la atención de Comisión Estatal, el largo intervalo de tiempo que los elementos policiales que realizaron la detención de V2 y V3, los mantuvieron bajo su poder, el cual, resulta injustificado, debido a que su puesta a disposición ante la autoridad competente debió realizarse de manera inmediata a efecto de que se les respetaran sus derechos constitucionales, tal y como lo mandata el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, si bien faculta a la autoridad para llevar a cabo una detención contra una persona, la misma deberá ser puesta a disposición de la autoridad que corresponda con la mayor prontitud.

**118.** En el caso que nos ocupa, tal circunstancia de respeto, no aconteció, pues con independencia de la calidad que V2 y V3 guardaba respecto a sus captores, debieron poner a éstos a disposición de la autoridad que correspondiera, a efecto de que se procediera conforme a derecho, cosa que no hicieron, pues contrario a ello, los mantuvieron privados de su libertad y bajo total dominio de los diversos elementos policiales que acudieron al domicilio, entre ellos AR1 y

AR2, mismos que fueron plenamente identificados como intervinientes y encargados de que los actos de tortura se ejercieran a dichas personas con un objetivo determinado, como era obtener información relacionada con los hechos que investigaban relativos al homicidio en grado de tentativa y que aceptaran su participación en la comisión de los mismos.

**119.** Al advertirse del cúmulo de evidencias, los tratos infligidos a V2 y V3 por parte de los servidores públicos de referencia, válidamente podemos inferir que éstos fueron torturados, lo cual, se refuerza al administrárlas con el tiempo que permanecieron retenidos bajo su dominio, en el lugar que las hoy víctimas ubicaron como la Subprocuraduría, mismo que excedió las 20 horas.

**120.** Sobre el particular, es preciso destacar el pronunciamiento que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha hecho a través de diversas Recomendaciones, como son Recomendación General Número 10 y Recomendación 1/2015, sobre la práctica de la tortura, al puntualizar que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la libertad, entre otros; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a las personas privadas de su libertad.

**121.** Por tanto, esta Comisión Estatal reprocha rotundamente tales actos, pues atentan contra la integridad de V2 y V3, generándoles una alteración física y emocional, transgrediendo así toda normatividad que pretenda proteger tales aspectos.

**122.** Con estos actos los citados elementos policiales transgredieron la Convención Contra de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en su artículo 1, así como el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refiere:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

**123.** Abona a lo anterior, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sentencia de 30 de agosto de 2010, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, párrafo 120, y caso “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de

tortura cuando el acto “I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, III) se comete con determinado fin o propósito”.

**124.** Respecto al primero de los aspectos, que es la existencia de un acto “intencional”, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2 y V3, por las agresiones que les provocaron, tanto físicas como emocionales, no sólo al inferirles golpes en diversas partes de su cuerpo, sino también, al aplicarles descargas eléctricas, enterrarlos en una fosa, y efectuarles disparos con armas de fuego para amedrentarlos.

**125.** Situación que se muestra en las valoraciones tanto médicas como del personal de diversas instituciones, que tuvo conocimiento de tales hechos, donde, si bien no se detallan de manera uniforme las lesiones que éstos presentaban, se complementan entre sí, tal y como se aprecia en el cuadro que a continuación se muestra:

	Diligencia	Valoración
V2	Dictamen médico legal de lesiones con folio ****, de fecha 12 de marzo de 2015, practicado a V2 por SP1	Equimosis de 5 cm de longitud por 2 cm de ancho de coloración roja de forma irregular, localizada en mentón a la izquierda de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso
	Dictamen médico con folio ****, de fecha 12 de marzo de 2015, que detalla las lesiones que presenta.	Equimosis de 5 cm. de longitud por 2 cm. de ancho de coloración roja de forma irregular, localizada en mentón a la izquierda de la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.
	Informe al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excoriaciones y equimosis en cara anterolateral izquierda del cuello.</li> <li>• Excoriaciones y equimosis en región infraescapular y región del deltoides derecho.</li> </ul>
	Declaración de fecha 16 de marzo de 2015, ante personal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, quien dio fe de la integridad física del declarante	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nueve puntos pequeños, color rojos en el tórax y abdomen.</li> <li>• En el brazo derecho se le aprecian 12 puntos color rojizo.</li> <li>• En brazo izquierdo 6 puntos muy pequeños, color rojos.</li> <li>• En cuello presenta poco visible una mancha color café de aproximadamente dos o tres centímetros en forma redonda.</li> <li>• En espalda presenta 5 puntos color rojos.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• En pierna derecha presenta 19 puntos color rojos.</li> <li>• En pierna izquierda, presenta 7 puntos color rojo.</li> </ul>
	Dictamen de estado físico, de fecha 13 de marzo de 2015 elaborado por SP10	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis rojiza de tres centímetros por dos centímetros en cara anterior de cuello.</li> <li>• Equimosis rojiza de un centímetro por cero punto dos centímetros en región deltoidea derecha.</li> <li>• Tres excoriación con costra serohemática lineales de diez centímetros ambas paralelas en región infraescapular derecha.</li> <li>• Tres excoriaciones con costra serohemática lineales de diez centímetros en región infra escapular izquierda.</li> </ul>
	Acta circunstanciada de Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 25 de marzo de 2015.	Numerosos puntos de color rojizo en gran parte de su cuerpo como pecho, abdomen, piernas y espalda, argumentando que se los provocaron al darle toques eléctricos con una “chicharra”.
V3	Dictamen médico legal de lesiones con folio ****, de fecha 12 de marzo de 2015, practicado por SP1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis de 3 cm de longitud por 2 cm. de ancho de coloración roja en puntillero localizada a nivel de manubrio esternal ligeramente a la derecha de la línea media corporal.</li> <li>• Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en región abdominal en mesogastrio a la izquierda de la línea media corporal.</li> <li>• Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en tercio distal cara externa de brazo derecho.</li> </ul>
	Declaración rendida en fecha 12 de marzo de 2015, como probable responsable, ante SP4, quien da fe de su integridad física.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis violácea de dos centímetros de diámetro en región abdominal baja a la izquierda de la línea media corporal.</li> <li>• Equimosis violácea de dos centímetros de diámetro en tercio distal cara derecha brazo derecho.</li> <li>• Equimosis roja de tres por dos en puntillero sobre manubrio external tórax anterior.</li> </ul>
	Dictamen médico con folio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis de 3 cm. de longitud por 2 cm. de</li> </ul>

<p>****, de fecha 12 de marzo de 2015, signado por SP8 y dirigido a SP6, respecto a las lesiones que presenta.</p>	<p>ancho, coloración roja en puntillero localizada a nivel de manubrio esternal ligeramente a la derecha de la línea media corporal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en región abdominal en mesogastrio a la izquierda de la línea media corporal.</li> <li>• Equimosis de 2 cm. de diámetro de coloración violácea localizado en tercio distal cara externa de brazo derecho”.</li> </ul>
<p>Informe de fecha 16 de marzo de 2015, signado por SP12, donde expresó al entonces Director del CECJUDE Ahome, Sinaloa, que presentaban las lesiones siguientes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dolor en maxilar inferior, con dificultad para abrir la boca.</li> <li>• Contractura muscular en cuello, con dolor a los movimientos posteriores.</li> <li>• Equimosis circular en mesogastrio de 4 cm. de diámetro, con dolor a la palpación media.</li> <li>• Excoriaciones con costra hemática en región lumbar.</li> <li>• Equimosis múltiples puntiformes en cara anterior de ambos muslos.</li> </ul>
<p>Declaración preparatoria rendida con fecha 16 de marzo de 2015, ante personal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, quien dio fe de la integridad física del declarante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En región de genitales no se le observa ninguna lesión a la simple vista, sin embargo, refiere mucho dolor en los genitales.</li> <li>• En abdomen se le observa una lesión color violácea de entre tres o cuatro centímetros en forma redonda.</li> <li>• Dice tener lesiones en su boca, al mostrarla no se le aprecia lesión.</li> <li>• Dice tiene lesión interna, que le tumbaron una amalgama de una muela de la parte baja.</li> <li>• Refiere dolor en los hombros y cuello, no se le observa ninguna lesión.</li> </ul>
<p>Dictamen de estado físico, de fecha 13 de marzo de 2015 elaborado por SP10.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis rojiza de tres centímetros de diámetro en región del mesogastrio.</li> <li>• Excoriación lineal con costra serohemática de un centímetro en región lumbar izquierda.</li> <li>• Excoriación lineal con costra serohemática de uno punto cinco centímetros en región lumbar derecha.</li> </ul>

Acta circunstanciada de Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 25 de marzo de 2015.	Morete de color verdoso en el área del abdomen, al lado izquierdo del ombligo, y al tacto, refirió dolor intenso en esa área, argumentando que era debido a un golpe que le dieron con una barra de fierro los elementos aprehensores.
---	--

**126.** Dichos dictámenes y valoraciones médicas, fueron realizadas a V2 y V3 por diferentes autoridades, algunas de ellas se practicaron al momento en que fueron puestos a disposición, y las demás dentro de los próximos días en que sucedieron los hechos, por lo que se infiere que las lesiones que presentaron fueron provocadas por los agentes que realizaron su detención, ya que las mismas fueron constatadas inmediatamente después de haber estado bajo su custodia.

**127.** Lo anterior, deja muy claro la existencia de la agresión física contra V2 y V3, mientras que, respecto a la agresión psicológica o emocional, aún cuando no existe dictamen que lo acredite, no hay duda que tal afectación existió, pues tomando como referencia el párrafo 145, incisos p), del “protocolo de Estambul”, las “Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas”, constituyen métodos de tortura.

**128.** En ese contexto, V2 y V3 acusaron a los elementos policiales que realizaron su detención, entre ellos AR1 y AR2, como los mismos que les exigían que aceptaran haber tenido participación en los hechos delictuosos que investigaban, pues de lo contrario, les harían daño a su familia y como producto de dicha presión y las amenazas proferidas, fue que decidieron aceptar las imputaciones que les venían realizando, tal y como se advirtió de la declaración rendida con fecha 12 de marzo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, Sinaloa.

**129.** Lo anterior, permite aseverar, que las lesiones que presentaron las víctimas, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándoles afectaciones en su integridad física, así como también, en su aspecto emocional, tal y como lo expresaron.

**130.** Ahora bien, en cuanto al “sufrimiento severo”, éste ha quedado plenamente acreditado, al ser víctimas V2 y V3 de las agresiones que generaban contra ellos, tanto físicas como son golpes, descargas eléctricas y sofocamientos; como emocionales, las cuales se las generaron al ser enterrados en una fosa y referir las amenazas de que ahí los dejarían, efectuar disparos y hacerles creer que se encontraban heridos, así como también la



amenaza de privarlos de la vida a ellos y a sus familiares, si mantenían la negativa de haber cometido los hechos que les imputaban.

**131.** Fue esta serie de actos que, indudablemente, generaron en las hoy víctimas sufrimientos, los cuales se tornaban aún mayor ante la incertidumbre de no saber qué pasaría con ellos al continuar en poder de sus captores.

**132.** Ahora bien, en lo relativo al elemento del “fin específico”, se observa a todas luces, pues no hay duda que las agresiones que infirieron a dichas personas, tenían como fin, obtener información respecto a ciertas armas de fuego que, según, emplearon en la comisión del ilícito investigado por los elementos policiales, así como el reconocimiento de su participación en el mismo.

**133.** En suma, al haberse acreditado los elementos antes señalados, esta Comisión Estatal concluye que V2 y V3 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y demás elementos intervinientes, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal.

**134.** Es de resaltarse que, los agresores de V2 y V3, en calidad de autoridad, por ser integrantes de un cuerpo policial y que al tener bajo su dominio a las hoy víctimas, los colocaron en una situación de vulnerabilidad en su integridad, someténdolos no sólo a soportar la violencia que ejercían sobre ellos, sino además, orillados a reconocer, en su declaración ministerial, haber cometido los hechos que les imputaban.

**135.** En ese contexto, la tortura sufrida por V2 y V3, atenta contra los preceptos constitucionales invocados en el cuerpo del presente apartado, así como normatividad del ámbito internacional, que establece la prohibición de que las personas sean sometidos a actos de tortura ni a penas o tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

**136.** Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, en sus artículos 2, 3 y 5 advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

**137.** En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Tibi Vs. Ecuador”, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas, aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

**138.** En ese contexto, los servidores públicos multicitados, al realizar los actos con los cuales transgredieron la integridad de sus víctimas, pasaron por alto los deberes mínimos que debían observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantuviera íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente los que tienen bajo su poder privados de la libertad.

**139.** Entre dichos deberes figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a las personas privadas de su libertad en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto contra los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

**Derecho humano violentado:** Derecho a la libertad personal.

**Hecho violatorio acreditado:** Detención arbitraria.

**140.** Previo a entrar al análisis del presente apartado, es importante destacar la definición del derecho a la libertad personal:

Prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación”.<sup>2</sup>

**141.** Derecho que, desde luego, comprende, entre otros, el derecho a la legalidad; en tanto, serán ambos los que podrán resultar afectados con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos a quienes se atribuyen tales actos.

---

<sup>2</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ. JOSÉ LUIS. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. pp.177 7 2

**142.** En tal virtud, resulta indispensable el deber de garantizarse a las personas, la convicción de que su integridad personal y bienes, serán protegidos por el Estado, dentro del orden jurídico preestablecido, y, en el supuesto de que éstos fuesen conculcados, les será asegurada su reparación.

**143.** Tales supuestos, son retomados por el artículo 1° primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**144.** En ese contexto, resulta conveniente traer a colación lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, refiere:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**145.** Del mismo modo, el derecho a la libertad personal se encuentra protegido también por diversos instrumentos internacionales, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7°, apartados 2 y 3, refiere:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

**146.** Lo anterior implica, que sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevan a cabo, cualquier actuación que prive de la libertad personal a alguien, de manera ilegal o arbitraria, se encuentra prohibida.

**147.** En similares términos se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, así como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XXV y XXXIII, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1.

**148.** Asimismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refiere:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**149.** Así entonces, derivado de los preceptos, tanto nacionales como internacionales invocados, se advierte que el Estado se encuentra obligado a procurar el respeto a los derechos humanos de toda persona, y a su vez, exigir la reparación de los mismos en caso de ser violentados.

**150.** En virtud de lo anterior, es dable concluir que cualquier acto privativo de libertad que se haga sin la existencia de flagrancia delictiva y/o administrativa o sin un documento debidamente fundado y motivado y expedido por la autoridad jurisdiccional, o bien, por el Ministerio Público en caso de urgencia, resulta violatorio de derechos humanos.

**151.** En esa tesitura, el derecho a la libertad personal debe estar exento de cualquier limitación arbitraria; no puede ser coartado más que por lo estrictamente establecido, ya que, como se señaló, ninguna persona puede ser privada de su libertad personal, salvo los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

**152.** Tal restricción a la detención en ningún momento fue respetada por AR1, AR2 y demás elementos policiales que, de manera conjunta, se constituyeron alrededor de las 06:00 horas del día 12 de marzo de 2015, en el domicilio donde, en compañía de sus familiares se encontraban QV1, V2 y V3, pues estos dos últimos, en contra de su voluntad y dada la violencia que ejercieron en su contra, fueron sacados de manera individual de su domicilio y trasladados a un terreno identificado como área de corrales, donde los actos de violencia continuaron, debido a que, durante su traslado, fueron sofocados con bolsas que les colocaban en la cabeza y enterrados en una excavación, tipo fosa, que se encontraba en dicho lugar, además de efectuarles detonaciones muy cerca de sus oídos, haciéndoles creer que éstos habían impactado en su superficie corporal.

**153.** Además, sin que dichos actos de tortura cesaran, fueron retornados a su domicilio, por parte de los elementos policiales, sin perder éstos el control de los mismos, ya que en ningún momento les permitieron hacer y disponer de lo que ellos quisieran, por el contrario, era tal el sometimiento, que, según dicho de las víctimas y algunos testigos, fueron los elementos policiales quienes los bañaron para quitarles la tierra y posteriormente llevárselos, sin informarles a sus familiares sobre el lugar a donde los trasladarían.

**154.** Lo anterior, no obstante que en el parte informativo rendido por AR1 y AR2 con fecha 12 de marzo de 2015 a AR3, atribuyeron su actuación al acatamiento de una orden de localización y presentación girada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra V3, cuya ejecución les fue encomendada, pues argumentaron que fue en atención a ello que se constituyeron en la comunidad ahí señalada, siendo precisamente en tal lugar donde localizaron a dicha persona en compañía de V2.

**155.** Asimismo, manifestaron que, al ser localizadas armas de fuego en poder de dichas personas y a que aceptaron la participación en los hechos investigados, fue que decidieron, en un primer término, poner a ambos en calidad de presentados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que requería a V3, para, posteriormente, remitirlos en calidad de detenidos ante el Ministerio Público de la Federación, por el ilícito cuya flagrancia consideraron existía; “puestas a disposición” que se llevaron a cabo a través de los oficios \*\*\*\* y \*\*\*\*, signados por AR3, en los que se puntualizó, que tales actos jurídicos fueron materializados por AR1 y AR2.

**156.** Versión que, para esta Comisión Estatal, resulta inadmisibles, pues de las diversas actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierten elementos que demuestran que los hechos suscitados el día 12 de marzo del 2015, los cuales involucran a V2 y V3, se llevaron a cabo de manera distinta a la narrada a través del parte informativo rendido por AR1 y AR2, particularmente, en lo que se refiere al número de policías que llevaron a cabo la detención, así como en la hora en que se materializaron.

**157.** Los elementos que permiten arribar a tal afirmación, son la declaración preparatoria rendida por V2 y V3, con fecha 16 de marzo de 2015, ante personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, dentro de la Investigación 4, donde al referirse a los agentes aprehensores, mencionaron que eran muchos, sin precisar número, incluso V3 puntualizó que podía identificar a cuatro de ellos, ya que éstos traían el rostro cubierto.

**158.** Así también, en la ampliación de declaración rendida por ambos, en fecha 24 de abril de 2015, ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, dentro de la Investigación 3, se expresó que el número de agentes que intervinieron en su detención, era mayor a dos, puntualizando incluso, que iban en más de diez patrullas.

**159.** Se suma a lo anterior, lo asentado en la diligencia de careo llevada a cabo entre AR1 y V2, en fecha 2 de julio de 2015, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde, a preguntas específicas que le formularon al primero de ellos, refirió que no era posible determinar quiénes eran los que los acompañaban al momento en que detuvieron a V2 y V3, debido a que eran como 15 ó 18.

**160.** Así también, en cuanto a la hora en que se realizaron tales hechos, ha quedado más que claro en las declaraciones antes citadas, donde refieren que éstos se suscitaron desde las 06:00 de la mañana aproximadamente. Además, puntualizaron, que en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría, coincidieron con P2 y P3, a quienes conocieron en tal lugar.

**161.** Viene a robustecer lo anterior, lo manifestado por diversos testigos aportados dentro de la Investigación 3, en fecha 27 de mayo de 2015, ante personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

**162.** Al no existir duda respecto a que los hoy víctimas fueron privados de la libertad y que ésta fuese atribuida a los citados elementos policiales, corresponde ahora analizar la ilegalidad de la detención de la que fueron objeto V2 y V3, recalcando el contenido del ya mencionado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia al respecto y que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**163.** Asimismo, establece que para poder privar de la libertad a una persona, debe existir en su contra, una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial competente, considerando además, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

**164.** Los otros supuestos para privar la libertad personal son la existencia de flagrancia delictiva; supuesto en el que se faculta a cualquier persona para que pueda detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**165.** Por último, que exista detención por caso urgente, en tal supuesto, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**166.** En el caso que nos ocupa, ninguno de los supuestos es coincidente con la forma como ocurrieron los hechos que actualmente se resuelven, toda vez que los agentes, sin mandamiento que los facultara y sin autorización alguna, el día 12 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 06:00 horas, se introdujeron al domicilio donde se encontraban V2 y V3, con sus respectivas familias, donde una vez que los identificaron, los sometieron y empezaron a ejercer violencia contra ellos, para luego llevárselos consigo y nuevamente regresarlos al domicilio, sin perder en ningún momento el control y dominio sobre éstos, pues únicamente los llevaron a dicho domicilio para bañarlos y quitarles la tierra que traían en su cuerpo debido al entierro del que fueron objeto en una fosa que se encontraba en el lugar a donde los llevaron para violentarlos.

**167.** Fue posterior a tal acto, que a dichas personas se las llevaron los citados elementos policiales, sin siquiera informar a sus familiares la calidad en que se encontraban, su estado de salud y, mucho menos, el lugar a dónde serían trasladados, pues éstos desconocían sobre el paradero de los mismos.

**168.** Sin embargo, de las declaraciones rendidas por las hoy víctimas, cuyas diligencias ya fueron descritas y obran agregadas al expediente que nos ocupa, se advierte que el lugar al que los trasladaron, luego de sacarlos de manera definitiva de su domicilio, fue al que ellos identificaron como la Subprocuraduría, donde permanecieron hasta las 20:30 horas, momento en que fueron trasladados para que rindieran su declaración en calidad de indiciados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, en Ahome, Sinaloa, en un supuesto cumplimiento a orden de localización y/o presentación existente contra V3.

**169.** Lo cual, llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal, que AR1 y AR2 pretendan justificar la privación de la libertad de la que V2 y V3 fueron objeto, a través de una orden de localización y/o presentación, la cual, evidentemente para el momento en que fueron éstos privados de su libertad, (a las 06:00 horas aproximadamente) no existía, pues dicha orden, según el acuerdo que la motivó, derivó de las declaraciones rendidas por P2 y P3, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de

Homicidio Doloso de Ahome, en fecha 12 de marzo de 2015, las cuales fueron iniciadas y concluidas de las 18:20-18:50 y 18:55-19:30, respectivamente.

**170.** Por último, en el citado parte informativo se manifestó que dichas personas serían puestas a disposición del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, Sinaloa, a fin de que declararan en relación con los hechos que motivaron la Investigación 1.

**171.** Tomando en cuenta lo manifestado por AR1 y AR2 en su parte informativo, así como lo expresado por AR3 en sus oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, dirigido el primero al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, y el segundo, al Agente del Ministerio Público Federal en Turno en la Ciudad de Los Mochis, Ahome, no corresponden con la realidad, pues es más que evidente que, para la hora en que dichos elementos policiales pretendían dar cumplimiento a una solicitud de localización y presentación de V3, éste, conjuntamente con V2, ya se encontraba privado de su libertad y en poder de AR1 y AR2, pues fueron éstos, en compañía de un gran número de elementos policiales, cuya identidad no se tiene acreditada, quienes siendo aproximadamente las 06:00 horas, del día 12 de marzo de 2015, los sacaron del domicilio donde se encontraban y desde ese momento, los mantuvieron bajo su dominio y poder, en el lugar que sus captores decidieron, privándoles de su voluntad para hacer y decidir.

**172.** Tal circunstancia, sin lugar a dudas, era del conocimiento de AR3, pues como superior inmediato de AR1 y AR2, debía tener pleno conocimiento de los actos que éstos realizaban y, aún con mayoría de razón, si se advierte en el parte informativo elaborado por estos últimos, que los motivos por los que se “constituyeron” alrededor de las 20:30 horas en la sindicatura, era debido a que fueron comisionados por éste, para darle cumplimiento a la orden de localización y presentación de fecha 12 de marzo de 2015.

**173.** En ese sentido, tomando como referencia el cúmulo de evidencias analizadas en el presente apartado, es más que evidente que la versión dada respecto al cumplimiento de la orden de localización y presentación, motivos por los que supuestamente se trasladó a V2 y V3 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, en Ahome, Sinaloa, se trató de una simulación, cuyo único objetivo era justificar la detención llevada a cabo en el domicilio de las hoy víctimas, por AR1, AR2 y sus acompañantes, fuera de toda legalidad.

**174.** Justificación que, desde luego, para esta Comisión Estatal, no es válida, toda vez, que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, deben los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, realizar actos contrarios a lo establecido legalmente, pues ello se traduce en una transgresión a derechos



humanos de las víctimas, tal y como sucedió, pues, AR1, AR2 y AR3, teniendo pleno conocimiento de que en su poder tenían detenidos arbitrariamente a V2 y V3, desde las 06:00 horas aproximadamente del día 12 de marzo de 2015, éstos simularon haber ejecutado una solicitud de localización y/o presentación girada contra V3, fingiendo para ello, que siendo las 20:30 horas del citado día, se habían constituido en una sindicatura, lugar donde éstos vivían y, supuestamente, los habían localizado con armas de fuego a bordo de un vehículo.

**175.** Además, resulta inverosímil la versión que dichos elementos policiales pretendieron hacer creer en el parte informativo rendido en ese supuesto acto de detención, toda vez que, en primera, la solicitud de localización con folio \*\*\*\*, girada por SP6, debió ser expedida después de las 19:30 horas, hora en que concluyó la declaración ministerial de P3, pues según acuerdo emitido con esa misma fecha, fue derivado de lo manifestado en tal declaración y de la rendida previamente a ésta por P2, que se determinó la necesidad de que se solicitara la localización y presentación para V3.

**176.** Ahora bien, tomando en consideración que fue después de las 19:30 horas que se dictó el acuerdo para la expedición de la citada orden, según el dicho de AR1 y AR2, para esta Comisión Estatal resulta incomprensible que durante el tiempo de una hora se haya dictado el acuerdo correspondiente a dicha orden, se expidiera el oficio y a su vez los citados agentes se constituyeran en esa comunidad, y tuvieran identificada a la persona que pretendían localizar, pues según su reporte, eran las 20:30 horas aproximadamente cuando al circular por un boulevard, tuvieron a la vista un vehículo, en el que encontraron a V3 en compañía de V2.

**177.** Dicho que resulta por demás absurdo, pues el margen de tiempo de una hora es insuficiente para llevar a cabo los actos que, según las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, realizaron y, lo único que demuestran con ello, es que lo dicho en el parte informativo, es un elementos más de la simulación de actos que éstos realizaron, al pretender cubrir con la ejecución de dicha solicitud de orden de localización y presentación, un acto de detención que, previamente, habían realizado contra V2 y V3, la cual, sin lugar a dudas, se tradujo en una detención arbitraria.

**178.** Con la conducta analizada de detención arbitraria contra V2 y V3, los elementos policiales que la llevaron a cabo no sólo transgredieron la normatividad constitucional invocada, sino también se vulneraron los artículos 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; 160 y 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, aplicables en la fecha en que se suscitaron tales hechos, mismos que se pronuncian en similares términos respecto a la obligación de los servidores públicos

encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, de realizar las detenciones apegadas a la normatividad constitucional y consecuentemente poner al detenido a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna.

**179.** Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).<sup>3</sup>

**180.** Luego entonces, analizadas las probanzas que se allegaron al expediente en estudio, son suficientes para crear convicción a esta autoridad no jurisdiccional que AR1, AR2 y AR3 violentaron múltiples disposiciones normativas que componen el orden jurídico mexicano en perjuicio de V2 y V3, y para robustecer lo anterior me sirvo transcribir el siguiente criterio jurisdiccional:

Época: Décima Época  
Registro: 2003545  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.)  
Página: 535

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el

---

<sup>3</sup> Caso Gangaram Panday Vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

**181.** Lo anterior implica que los actos de detención, deberán estar debidamente fundados y motivados y los elementos policiales que la realicen, deberán

proceder con la mayor prontitud a la remisión de dicho detenido ante la autoridad que corresponda, para que se defina su situación jurídica, de la cual dependería su restricción temporal de la libertad personal. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que lleva a cabo, para inculparlo a él o a otras personas.

**182.** Este mandato, es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso, dada la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra, respecto a sus captores.

**183.** En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se acreditó que la detención de V2 y V3 no se realizó conforme a los parámetros exigidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto de molestia que realizaron y que consistió en la afectación a su derecho a la libertad personal, lo materializaron según su propio criterio e intereses, alcanzando como resultado la obtención de una “confesión” por parte de las hoy víctimas.

**184.** De ahí que, en el caso concreto, se acreditó la violación a la libertad personal de V2 y V3 en su variante de detención arbitraria, la cual es un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).

**185.** Aunado a ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General No. 2, apartado “D” de Observaciones, respecto a detenciones arbitrarias, señaló que éstas por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, como lo son la incomunicación o la coacción física y/o psíquica, y en su caso también, generan la comisión de ilícitos contra las víctimas.

**Derecho humano violentado:** Derecho a la seguridad jurídica.

**Hecho violatorio acreditado:** Prestación indebida del servicio público.

**186.** El caso que nos ocupa, AR1, AR2 y AR3 y demás elementos policiales no identificados, que intervinieron en la detención de los hoy víctimas, pudieran incurrir en responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados los hechos violatorios de derechos humanos a los que se ha hecho referencia en apartados anteriores.

**187.** Lo anterior, toda vez que, sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de los derechos que les asistían a V2 y V3, como fue en primer momento, a que se respetara su libertad personal, y que la integridad física de éstos fuese respetada y protegida al momento de su detención o durante el tiempo que los agentes lo mantuvieron consigo.

**188.** En ese contexto, es preciso destacar la calidad de servidores públicos que éstos venían desempeñando ya que, según lo establecido por el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**189.** Por su parte, en el mismo sentido el artículo 109, fracción III, del citado mandamiento establece, entre otras cosas, lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**190.** Igualmente, el artículo 113 de la misma Constitución, establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**191.** En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130 refiere:

Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en organismos autónomos previstos en esta Constitución y las leyes locales, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

**192.** Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a los servidores públicos de referencia, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos de V2 y V3.

**193.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos que se reprochan, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte los servidores públicos involucrados.

**194.** Así pues, de dicha Ley, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en la misma, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**195.** A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

**196.** En el presente caso, se tiene acreditado que los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de las áreas donde se encontraban asignados, les correspondía desplegar sus actos apegados a legalidad, sin embargo, AR1, AR2 y AR3, violentaron los principios de legalidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 antes citado.

**197.** Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen al Servicio Público, implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**198.** Se considera, además, que la violación de los principios mencionados, así como las omisiones encontradas, derivaron en la transgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan lo siguiente:

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

**199.** Entonces, tenemos que la actuación del personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que incurrieron en detención arbitraria e infirieron actos de tortura que dejaron en la víctima una afectación tanto física como psicológica, son directamente responsables de las irregularidades que ya quedaron analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

**200.** En ese sentido, necesariamente deben investigarse las conductas que cada uno de ellos desplegó, con las cuales transgredieron los derechos humanos de V2 y V3, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos que se reprochan.

**201.** Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Abril de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/22  
Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

**202.** Por lo antes expuesto y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y, en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones administrativas conforme a derecho.

**203.** En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco los artículos 1º y 4º Bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecen como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la valoración de las pruebas y el uso de la prueba circunstanciada, indicios y las presunciones en casos como el presente, esta Comisión Estatal de manera respetuosa, se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de QV1, V2 y V3 en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Segunda.** Se de vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, así como demás elementos que acompañaron en la realización de los actos que en esta Recomendación se reprochan, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Tercera.** En caso de que la Investigación 8 continúe en trámite, se realicen todas las diligencias ministeriales que jurídicamente resulten necesarias para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda, y se notifique a V2 y V3, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Fiscalía General del Estado, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Quinta.** Como medida de no repetición, se dé a conocer esta Recomendación entre el personal de la Fiscalía General del Estado, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## VI. Notificación y Apercibimiento

**204.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**205.** Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **4/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**206.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de no aceptación, además de hacer pública tal decisión, motive y funde debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**207.** Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**208.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**209.** En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**210.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**211.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**212.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

**213.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**214.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**215.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**216.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**217.** Notifíquese a QV1, V2 y V3, en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**  
**Por Mandato de Ley**